



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2009-00057-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: COCIORIENTE LIMITADA Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de los avalúos comerciales actualizados, presentados por el apoderado de la actora, respecto de los inmuebles identificados con el FMI No. 470-83461 y 470-45219, sin que fuera materia de objeción, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el num. 4 del art. 444 CGP., estos serán aprobados por los siguientes valores:

- Inmueble FMI No. 470-83461 por valor de \$707.333.284.
- Inmueble FMI No. 470-45219 por valor de \$1.366.856.680

Adicional a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de estos inmuebles.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a los avalúos comerciales actualizados presentados por la parte actora, respecto de los siguientes bienes inmuebles:

- Inmueble FMI No. 470-83461 por valor de \$707.333.284.
- Inmueble FMI No. 470-45219 por valor de \$1.366.856.680

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con el FMI No. 470-83461 y 470-45219 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **veintiocho (28) de agosto de 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450

del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2010-00251-00
Demandante: SEMEAGRO LTDA.
Demandado: JOSE LEOMALDO BECERRA CUESTAS y NUBIA CONSTANZA ALARCON TAPIAS

Corresponde al despacho imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito actualizado cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 24 de noviembre de 2022, por la suma total de \$460.040.438.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 24 de noviembre de 2022, por la suma total de \$460.040.438.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER (C. Principal).
Radicación 850013103001-2014-00211
Demandante: JOSÉ ANTÓNIO MUNEVAR VALBUENA y ANA BERTILDE CRUZ ROA.
Demandados: ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTOBAL MONROY MORENO, JOSE BEYER MONROY MORENO, NELSON RAMIRO MONROY ROA, ALFONSO MONROY ROA y GLADYS MONROY SEGURA.

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente, se advierte que en el último auto proferido dentro del cuaderno principal, esto es el adiado el 15 de septiembre de 2022 (C01 Principal – Archivo 16 – OneDrive), se incorporó al expediente y se puso en conocimiento de los extremos procesales, el Oficio Procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, empero aquellos guardaron silencio.

Desde la referida fecha a pesar de que se han desatado una nulidad y una pérdida de competencia, a la fecha los extremos de la litis no han señalado nada respecto del fondo del asunto, motivo por el cual es del caso requerir a los extremos procesales, especialmente al apoderado de la parte actora, para que teniendo en cuenta lo informado por la ORIP de este municipio (C01 Principal – Archivo 14 – OneDrive), señale como proceder dentro del sub lite.

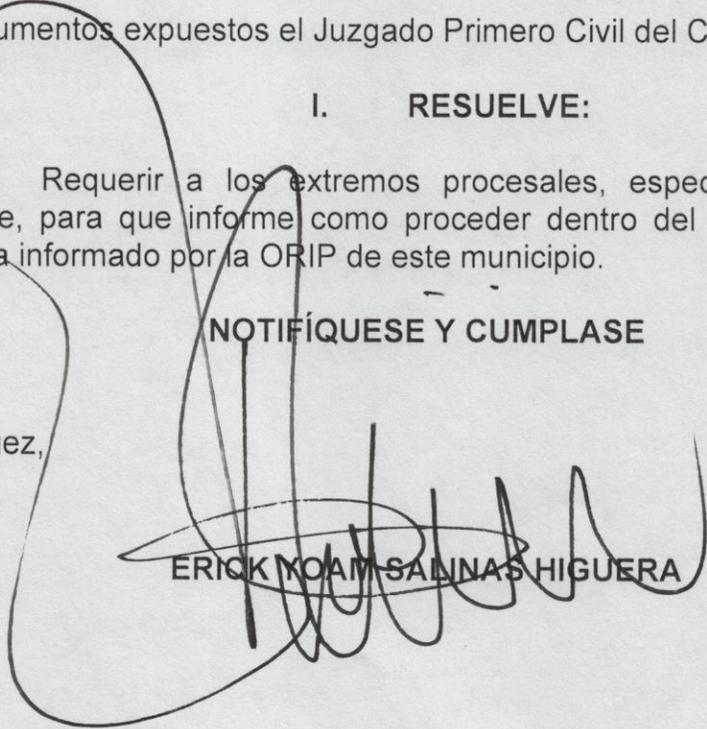
Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales, especialmente a la parte demandante, para que informe como proceder dentro del sub lite, teniendo en cuenta lo ya informado por la ORIP de este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario Ad Hoc

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD HOC

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de mayo de 2023, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2015-00101-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME ALIRIO ABRIL CORTEZ

Ingresa el proceso al despacho, con el oficio procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, mediante el cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar comunicada desde el proceso rad No. 2015-00101, entre ellas, el embargo de los remanentes sobre este proceso.

Teniendo en cuenta lo informado, se dispondrá que por secretaria se deje constancia en el proceso, del levantamiento de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

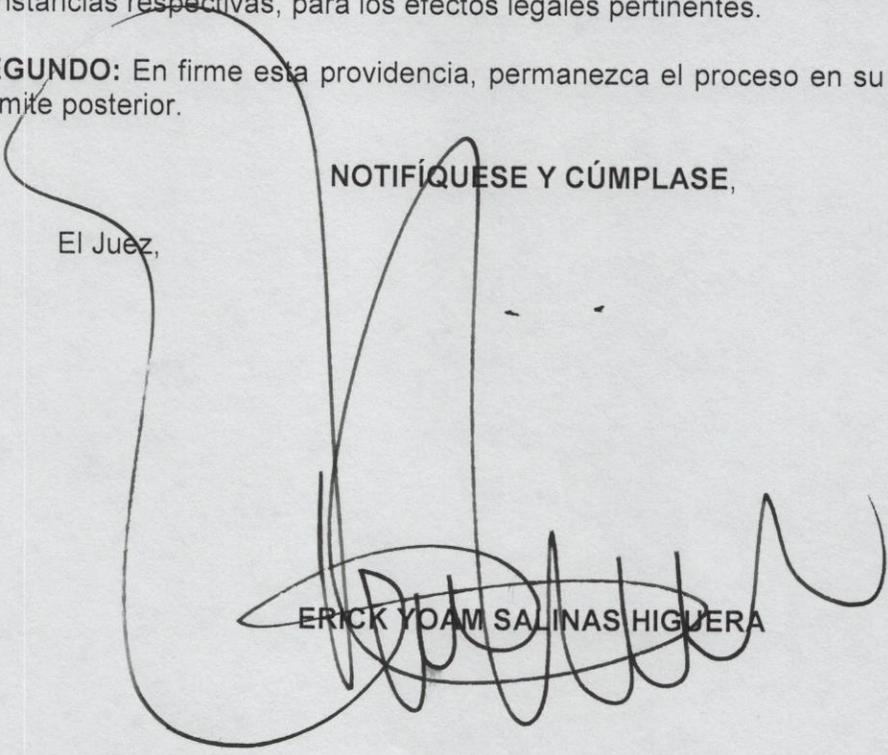
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, téngase en cuenta lo comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, sobre el levantamiento de la medida cautelar respecto de los remanentes de este proceso (folio 135 archivo 02 expediente digital), dejando las constancias respectivas, para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

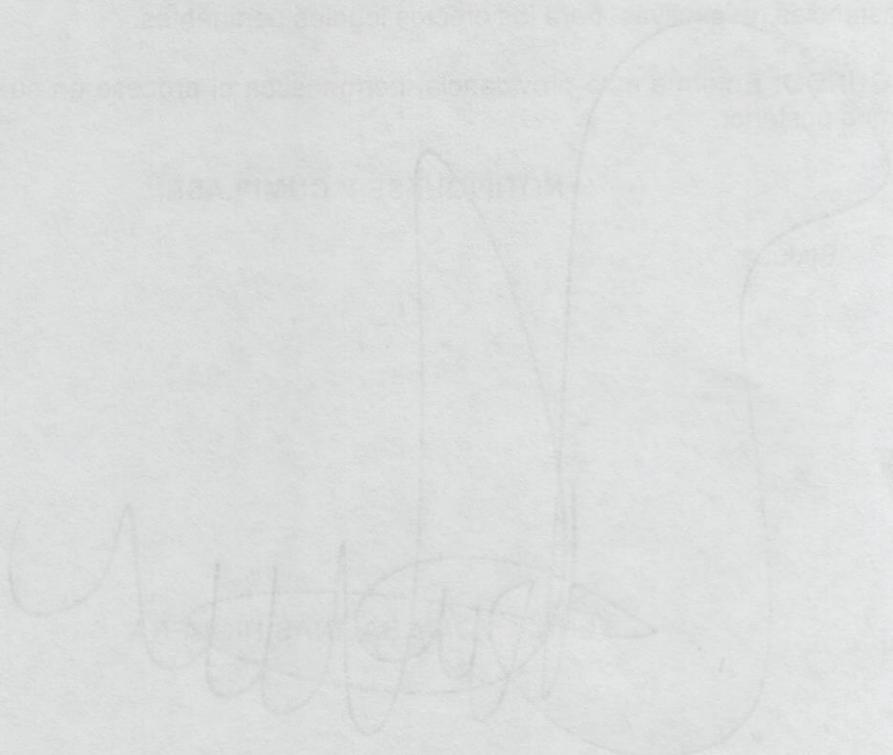

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO (EJECUTIVO CONEXO - COSTAS)
Radicación : 85001310300120150019000
Demandante: IVAN JAVIER CÁRDENAS LÓPEZ Y OTRA..
Demandado : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

I. TEMA A TRATAR:

Procede el despacho a decidir si aprueba o modifica la actualización del crédito presentada por los extremos procesales, las cuales fueron puestas en traslado el pasado 14 de febrero siendo descrito en término por el extremo Ejecutado quien presentó objeción a la liquidación del Ejecutante.

II. ANTECEDENTES:

En providencia del 22 de noviembre de 2022, se libró la orden de seguir adelante con la ejecución.

Por memorial del 17 de enero de los corrientes, el Ejecutado allegó liquidación del crédito, misma que fue publicada en el traslado 001 del 25 de enero hogaño; posteriormente la parte pasiva desiste de la liquidación a través de escrito de fecha 30 de enero de esta anualidad aduciendo que el Despacho había decretado el desistimiento tácito del proceso principal; luego aporta una nueva actualización del crédito mediante memorial de fecha 08 de febrero de 2023.

Por su parte el extremo Ejecutante allegó reproche en escrito del 09 de febrero, al memorial del 30 de enero presentado por el Ejecutado, oponiéndose a lo expuesto por el Ejecutado y allega la respectiva liquidación del crédito.

Las liquidaciones presentadas fueron puestas en conocimiento de las partes, mediante el traslado No. 004 del 14 de febrero de este año, la cual fue descrita por la parte Ejecutada en memorial del 16 de febrero, oponiéndose a la liquidación del crédito allegado por el extremo Ejecutante argumentando que la liquidación aportada no se ajusta a lo decantado en el artículo 1617 del C.C. Así mismo, allegó una liquidación del crédito por un valor total de **\$18.150.000.**

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 C.G.P., de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Seguidamente el numeral 3 ibídem consagra que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva; a su turno el numeral 4 de la misma norma refiere que así se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.

Problema jurídico:

Determinar si la tasa de interés al liquidar las costas procesales objeto del proceso de ejecución se rigen por el estatuto mercantil o civil. Superado esto identificar si la objeción presentada esta llamada a prosperar al oponerse a liquidación de las costas que fue liquidada con una tasa de interés mercantil para así verificar cuál de las liquidaciones allegadas debe aprobarse o en su defecto modificarse.

Desarrollo del problema jurídico:

En cuanto a esta coyuntura es de precisar que el cobro de intereses¹ está supeditada a: ***“i) a la naturaleza de la obligación en que se genera, pueden ser estos civiles o mercantiles, ii) al tiempo en que se causen serán remuneratorios o de mora, y iii) de acuerdo a la fuente que los imponga serán, legales o convencionales”***. En lo que a la primera clasificación corresponde, el cobro de intereses dependerá del negocio, acto o contrato en que se celebren y de la cual derive su cobro, como que el legislador previo un cobro un régimen distinto en cada uno de ello.

Fíjese que los intereses moratorios son aquéllos que se pagan para el resarcimiento o por concepto de indemnización de los perjuicios que se ocasionan en contra del acreedor al no pagar el dinero adeudado en la oportunidad o el plazo otorgado para tal fin, aun cuando posteriormente se cancele la obligación. El Código Civil de Colombiano, en su artículo 1617, consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, que podrá ser convencional si es tasada por las partes **o, en su defecto, legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual**. El título ejecutivo presentado no es fruto del ejercicio de actividades comerciales y, en ese sentido, la obligación resarcitoria se ajusta a los parámetros del artículo 1617 del C. C.

En cuanto a las costas procesales² es aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las (i) expensas y las (ii) agencias en derecho. Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas **“agencias en derecho”**, obedecen a la suma que el Juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

Nótese además que el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. dispone: ***“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto...”*** Dada la redacción de la norma, reluce que las costas procesales **son de carácter objetivo**, e impuestas por el Juzgador que conoció de la instancia, situación que conlleva a que las partes no puedan consensuar tasa de interés

¹ Tribunal Superior de Medellín | ARTÍCULOS 1617 CODIGO CIVIL | Proceso 05001 31 03 005 2019 00648 01

² . Sentencias de la Corte Constitucional como C-539 de 1999 y Auto AC2900 del 10 de mayo de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Luis Alonso Ríco Puerta.

alguna y de ello devine que la tasa de interés moratoria de las costas procesales sea suplida por lo que se conoce como **interés legal** contenida en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, "**El interés legal se fija en seis por ciento anual...**", siendo exigible por el mero hecho del retardo.

Decantado lo anterior y en desarrollo del problema jurídico planteado se tiene que la tasa del interés moratorio aplicable a la liquidación de las costas procesales es la del interés legal del 6% anual, contenida en el canon 1617 del C.C.

Superado lo anterior, se verificará la procedencia de la objeción presentada a la liquidación del extremo activo de la cual se avizora que una vez revisadas las liquidaciones aportadas se tiene que las mismas se encuentran ajustadas a derecho; sin embargo, destaca el Despacho que en la liquidación aportada por la demandante, este usa una tasa de interés mercantil, siendo del caso la tasa de interés a liquidar correspondiente a la contenida en el artículo 1617 del Código Civil., por ello, será acogida la objeción planteada; por cuanto, se denota que la objeción se finca en considerar que el Ejecutante realizó la liquidación del crédito conforme a una obligación mercantil, cuando lo correcto era liquidar a la tasa del 6% anual de acuerdo a la naturaleza obligación.

Expuesto lo anterior y para culminar el problema jurídico planteado sería del caso acoger la liquidación presentada por el Ejecutado de no ser que en la misma se erró al vincular las agencias en derecho dispuestas en la providencia del pasado 22 de noviembre de 2022, cuando estas aún no han sido liquidadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. lo que conlleva a ordenar por Secretaría para que realice la liquidación de las costas de acuerdo a lo dispuesto en el literal cuarto de la mencionada providencia y modificar la liquidación presentada por la parte demandada, la cual quedará así.

AÑO	MES	% LEGAL	% LEGAL MENSUAL	DÍAS INTERESES LEGALES	CAPITAL	INTERES LEGAL
2020	ENERO	6,00%	0,50%	1	15.000.000	2.500
2020	FEBRERO	6,00%	0,50%	29	15.000.000	72.500
2020	MARZO	6,00%	0,50%	31	15.000.000	77.500
2020	ABRIL	6,00%	0,50%	30	15.000.000	75.000
2020	MAYO	6,00%	0,50%	31	15.000.000	77.500
2020	JUNIO	6,00%	0,50%	30	15.000.000	75.000
2020	JULIO	6,00%	0,50%	30	15.000.000	75.000
2020	AGOSTO	6,00%	0,50%	31	15.000.000	77.500
2020	SEPTIEMBRE	6,00%	0,50%	30	15.000.000	75.000
2020	OCTUBRE	6,00%	0,50%	31	15.000.000	77.500
2020	NOVIEMBRE	6,00%	0,50%	30	15.000.000	75.000
2020	DICIEMBRE	6,00%	0,50%	31	15.000.000	77.500
2021	ENERO	6,00%	0,50%	31	15.000.000	77.500
2021	FEBRERO	6,00%	0,50%	28	15.000.000	70.000
2021	MARZO	6,00%	0,50%	31	15.000.000	77.500
2021	ABRIL	6,00%	0,50%	30	15.000.000	75.000
2021	MAYO	6,00%	0,50%	31	15.000.000	77.500
2021	JUNIO	6,00%	0,50%	30	15.000.000	75.000
2021	JULIO	6,00%	0,50%	31	15.000.000	77.500
2021	AGOSTO	6,00%	0,50%	31	15.000.000	77.500
2021	SEPTIEMBRE	6,00%	0,50%	30	15.000.000	75.000
2021	OCTUBRE	6,00%	0,50%	31	15.000.000	77.500
2021	NOVIEMBRE	6,00%	0,50%	30	15.000.000	75.000
2021	DICIEMBRE	6,00%	0,50%	30	15.000.000	75.000
2022	ENERO	6,00%	0,50%	31	15.000.000	77.500
2022	FEBRERO	6,00%	0,50%	28	15.000.000	70.000
2022	MARZO	6,00%	0,50%	31	15.000.000	77.500
2022	ABRIL	6,00%	0,50%	30	15.000.000	75.000
2022	MAYO	6,00%	0,50%	31	15.000.000	77.500
2022	JUNIO	6,00%	0,50%	30	15.000.000	75.000
2022	JULIO	6,00%	0,50%	31	15.000.000	77.500
2022	AGOSTO	6,00%	0,50%	31	15.000.000	77.500
2022	SEPTIEMBRE	6,00%	0,50%	30	15.000.000	75.000
2022	OCTUBRE	6,00%	0,50%	31	15.000.000	77.500
2022	NOVIEMBRE	6,00%	0,50%	30	15.000.000	75.000
2022	DICIEMBRE	6,00%	0,50%	30	15.000.000	75.000
2023	ENERO	6,00%	0,50%	17	15.000.000	42.500
						2.700.000

CAPITAL	\$ 15.000.000.
INT. DE MORA	\$ 2.700.000.
TOTAL OBLI.	\$ 17.700.000.

Así las cosas, la liquidación a la obligación en cuanto a los intereses moratorios desde el 01 de enero de 2020 hasta el 17 de enero de 2023 se tendrá por un valor de **\$ 2.700.000**. Teniendo entonces que el valor total de la obligación asciende a la suma de **\$ 17.700.000**

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TENER PROBADA la objeción al crédito presentada por la parte Ejecutada de acuerdo los argumentos ut supra en esta providencia.

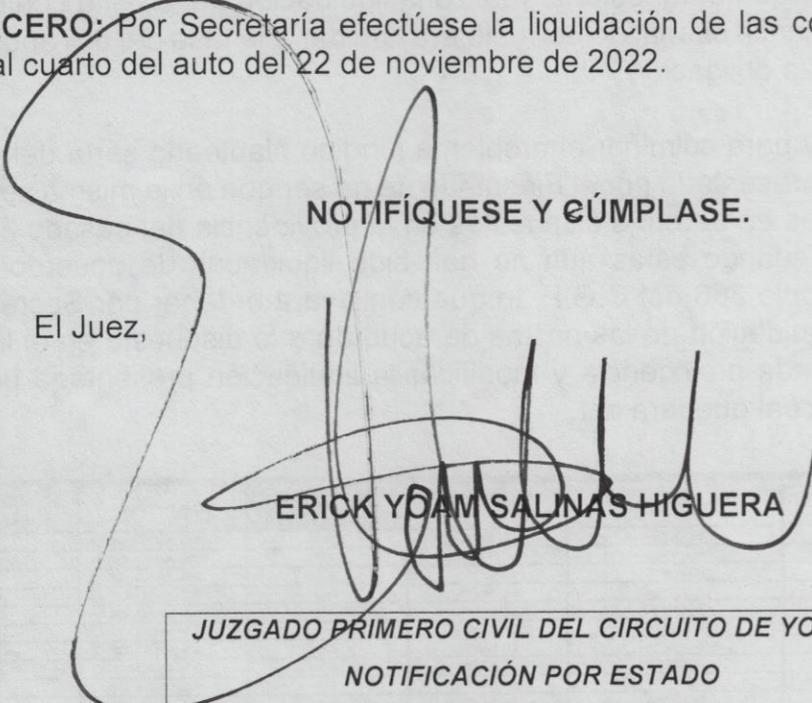
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandado y como consecuencia la liquidación del crédito a corte del **17 de enero de 2023 es de \$ 17.700.000**, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de las costas ordenada en el literal cuarto del auto del 22 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JALS


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD HOC

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 31 de mayo de 2023, el presente proceso, con el oficio procedente de la Procuraduría Regional de Casanare, trasladando una petición para el levantamiento de medidas cautelares, elevada por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2015-00292-00
Demandante: OLBAR EDUARDO GARCIA Y OTRO
Demandado: PAULA ANDREA CANO ALVAREZ Y JARDANY GIRALDO GARCIA

Ingresa el proceso al despacho, con la comunicación suscrita por el Procurador Regional de Instrucción Casanare, mediante la cual hace llegar una petición de levantamiento de medidas cautelares radicada por la abogada BETTY RODRIGUEZ, junto con la cual solicita una vigilancia administrativa, trasladando la petición por competencia.

Verificada la comunicación y efectuada una revisión exhaustiva del expediente, evidencia el despacho que, las peticiones trasladadas, ya fueron objeto de pronunciamiento; mediante auto de fecha 28 de octubre de 2015, se decretaron unas medidas cautelares, dentro de las que se encontraba el embargo y posterior secuestro de la aeronave ultraliviano, quick silver GT500, serie 0335, identificado con la marca-nacionalidad y matrícula HJ-297 inscrita en el registro nacional de aeronaves, siendo la propietaria la demandada PAULA ANDREA CANO ALVAREZ, misma que fue comunicada por oficio No. 2782 del 09 de noviembre de 2015; mediante providencia proferida el 15 de octubre de 2020 se decretó la terminación de este proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se levantaron las medidas cautelares, conforme consta en el proceso

La solicitud con fundamento en la cual la abogada RODRIGUEZ presentó las peticiones para iniciar vigilancia administrativa en este proceso, se hayan anexas al expediente digital, cuaderno de medidas folio 296, respecto de la cual el despacho se pronunció el 24 de septiembre de 2020, negando la misma, por cuanto el bien se encontraba siendo avaluado y a folio 252 del cuaderno principal, frente a la cual el despacho, por auto del 26 de noviembre de 2020 no accedió, toda vez que ya se había decretado el levantamiento de la medida cautelar, además de que dentro del proceso se denunció que este bien se desapareció y en consecuencia, se ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se iniciaran las investigaciones pertinentes.

En virtud de lo anterior, se tiene que las peticiones elevadas por la apoderada de la demandada ya fueron resueltas por el despacho, la medida cautelar ya fue levantada y la entrega de la aeronave no se puede efectuar, en virtud de que este bien desapareció, por lo que el Juzgado ordenó la compulsión de copias ante la autoridad competente, correspondiéndole a la memorialista efectuar el seguimiento a esa situación, por lo tanto se incorporara al proceso la comunicación trasladada por la Procuraduría Regional y la solicitante, debe estarse a lo dispuesto en las providencias antes citadas; finalmente, si es su interés iniciar una vigilancia judicial, debe dirigirse a la entidad competente para ello, esto es, el Consejo Seccional del Poder Judicial de Boyacá y Casanare.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso la comunicación trasladada por la Procuraduría Regional de Instrucción de Casanare.

SEGUNDO: La memorialista, debe estarse a lo dispuesto en providencias dictadas el 15 de octubre, 24 de septiembre y 26 de noviembre del año 2020, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850014003002-2015-01258-01
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: MARIO EURIAS SIERRA Y OTROS.
Procedencia: Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP; para lo cual se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

A.- Cuaderno principal:

1.- El BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (menor cuantía) en contra de MARIO EURIAS SIERRA y OLGA CECILIA MORALES ALARCON, solicitando se librara mandamiento de pago por la obligación insoluta contenida en un pagaré, así como por los intereses de plazo y moratorios.

2.- Tras encontrar que la demanda interpuesta, se encontraba ajustada al procedimiento y que el documento base de la ejecución constituía título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, profirió mandamiento de pago a favor del BANCO FINANDINA S.A., mediante auto del 8 de febrero de 2016.

3.- En providencia del 17 de abril de 2017, el referido despacho judicial, ordenó seguir adelante con la ejecución por cuanto los demandados habían sido notificados el 5 de abril de 2016, quienes dejaron vencer el término para contestar y excepcionar.

4.- El 1 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito, la cual, fue aprobada mediante auto el 1 de marzo de 2018.

5.- Con auto del 09 de diciembre de 2020, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se decretó la terminación por desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares.

B.- Cuaderno medidas cautelares:

1.- Con auto del 8 de febrero de 2016, previo a decretar las cautelas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, se ordenó prestar caución como garantía del pago de perjuicios que pudieran ocasionar las medidas invocadas.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Se dictó providencia el 09 de diciembre de 2020. En ella, la señora Juez Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare de la época, consideró que, el proceso se encontraba inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicitará o realizará actuación alguna por más de dos (2) años, se consideró que debía darse aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Por demás la decisión fue recurrida mediante reposición, de la que el a-quo confirmara, indicando que para el día 9 de diciembre de 2020, ya se encontraba cumplido el término ya referido, para declarar el desistimiento tácito de la demanda por inactividad.

RECURSO DE APELACIÓN:

El señor apoderado de la parte demandante, señaló que no es cierto lo afirmado por el A-quo, conforme lo estipulado en el Art. 2 del Decreto 564 de 2020, según el cual los términos se encontraban suspendidos hasta el día 01 de agosto de 2020, y comenzaban a correr a partir del 02 de agosto de 2020.

Aseguró que no han transcurrido los dos (2) años estipulados en la norma para decretar el desistimiento tácito y que si bien, la última actuación del proceso es del 1 de marzo del 2018, notificado por estado el 2 de la misma data, los términos entre el 16 de marzo de 2020 hasta agosto estuvieron suspendidos.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El artículo 132 del CGP, preceptúa:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho en segunda instancia, a efectuar el control de legalidad, no existe nulidad que decretar de forma oficiosa, ni irregularidades en el trámite del proceso por el Juzgado de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

1.- Desistimiento tácito

El desistimiento tácito, ha sido definido por la jurisprudencia, como *“una de las formas anormales -distinta de la sentencia de mérito- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa”*.

Esta figura procesal, se encuentra consagrada en el artículo 317 del CGP, le ha otorgado al Juez la facultad para decretar el desistimiento tácito, cuando las partes omite con su deber de darle impulso al proceso; es así como en el literal b del numeral 2 de la citada norma, dispone que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, **el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.**

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)»

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

...

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

...

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»...” (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original)

2.- Del caso en concreto

De acuerdo con lo anterior, advierte este despacho que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo la facultad consagrada en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., decretó el desistimiento tácito del asunto de la referencia, por cuanto, la última actividad ejecutada correspondía al auto del 1 de marzo de 2018, mediante el cual se dispuso a impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el actor; y en ese orden, la última providencia fue notificada el día 02 de marzo de 2018, luego el término de dos años se cumplió el 02 de marzo de 2020.

Al respecto, el extremo activo refirió su inconformismo fundamentado en la suspensión de términos judiciales contemplado en el decreto 564 del 15 de abril de 2020, y basó su postura en que la última actuación fue el 1 de marzo de 2018, notificado por estado el 2 de marzo del mismo año y en ese sentido los términos entre el 16 de marzo de 2020 hasta agosto estuvieron suspendidos.

Así las cosas, revisado el trámite procesal surtido dentro del expediente, de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, observa esta instancia que efectivamente mediante auto del 1 de marzo de 2018, se adelantó la última actuación en consonancia a la liquidación de crédito presentada por el demandante, actividad que, de plano genera un impulso procesal al pretender satisfacer la obligación cobrada, tal como lo refiere la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada por éste despacho líneas precedentes.

Ahora, de los argumentos tendientes a la interrupción del término de desistimiento con ocasión a la pandemia COVID-19, dicha pretensión, en nada afecta la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional, puesto que la misma inició mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020, fecha en la cual, ya se había cumplido el tiempo de inactividad, y posterior a la fecha de la providencia del 1 de marzo de 2018, no se evidencia dentro del proceso actuación alguna idónea o apropiada tendiente a impulsar el mismo.

Visto lo anterior, efectivamente se concluye que, a la fecha del decreto de la figura procesal en comento, el proceso estuvo inactivo por el término superior a dos años, razón por la cual, la decisión del *a quo* de decretar el desistimiento tácito se encuentra ajustada a derecho, pues ciertamente la fecha de inactividad se configuró desde el 2 de marzo de 2018 hasta el 2 de marzo de 2020.

Frente a lo acá debatido y reiterado por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil en providencia del 25 de febrero de 2021, Rad.: 68679-3103-002-2017-00137-02 se refirió en los siguientes términos:

“6. Sobre esta figura procesal, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple con el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 78 del CGP); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen y provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad.”

Atendiendo lo expuesto, deberá confirmarse el auto del 09 de diciembre de 2020, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte apelante, en razón a su abandono procesal, situación que trajo como consecuencia la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la providencia proferida el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por el BANCO FINANADINA S.A. en contra de MARIO EURIAS SIERRA y OLGA CECILIA MORALES ALARCON, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas que se liquiden ante la improsperidad de la alzada. Para tal efecto asígnese como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente de conformidad a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el C S de la J.

TERCERO.- En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias por Secretaría dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy primero (01) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario ad hoc,

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2016-00104-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandado: GÓMEZ Y BARRERA SAS.

Se encuentra al Despacho el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora solicitando la suspensión del proceso por el término de 2 meses.

El art. 161 CGP. dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Como la petición allegada no reúne los presupuestos dispuestos en la norma que antecede, esto es, que sea presentada conjuntamente, el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado por la togada. Adicional a ello, no sería del caso disponer la suspensión del proceso por cuanto a la fecha de esta providencia ya transcurrieron los dos meses que fueron solicitados. Ahora bien, tal como lo decanta el extremo Ejecutante si el Ejecutado denota intención de pago se insta que en lo sucesivo al presentar una nueva suspensión del proceso sea presentada conjuntamente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la suspensión del proceso.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,
JALS

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.012, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVID OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD HOC

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 30 de mayo de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial poder allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2017-00224-00
Demandante: COMPAÑÍA AEROAGRICOLA DE LOS LLANOS S.A.S.
Demandado: ANA DOLORES LOPEZ Y OTROS

Ingresó el proceso al despacho con el memorial poder allegado por el apoderado designado por la parte actora, acompañado del certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGILL S.A.S., el cual una vez verificado, cumple los requisitos previstos por el art. 74 CGP. y se encuentra presentado personalmente ante notaría; teniendo en cuenta que el poder reúne los requisitos previstos en la norma citada, se reconocerá personería jurídica y como consecuencia de esto, se entiende tácitamente revocado el poder inicialmente conferido al Dr. LUIS ORLANDO VEGA VEGA, conforme a lo previsto en el art. 75 CGP., además de advertir que este proceso se encuentra legalmente terminado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

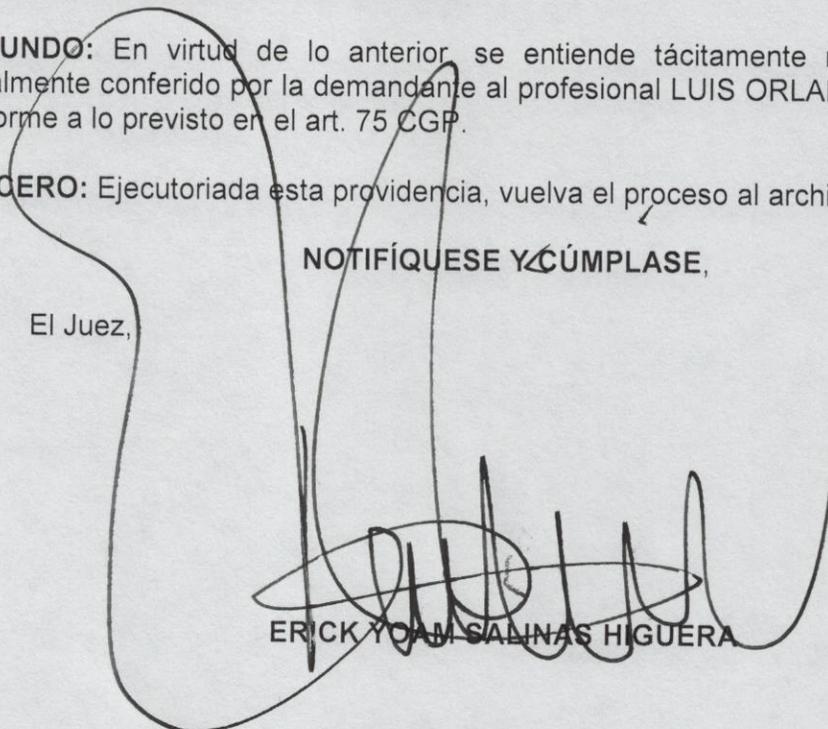
PRIMERO: Reconocer al Dr. RAUL ABAD CHACON VILLANUEVA como apoderado de la sociedad demandante AGILL S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se entiende tácitamente revocado el poder inicialmente conferido por la demandante al profesional LUIS ORLANDO VEGA VEGA, conforme a lo previsto en el art. 75 CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

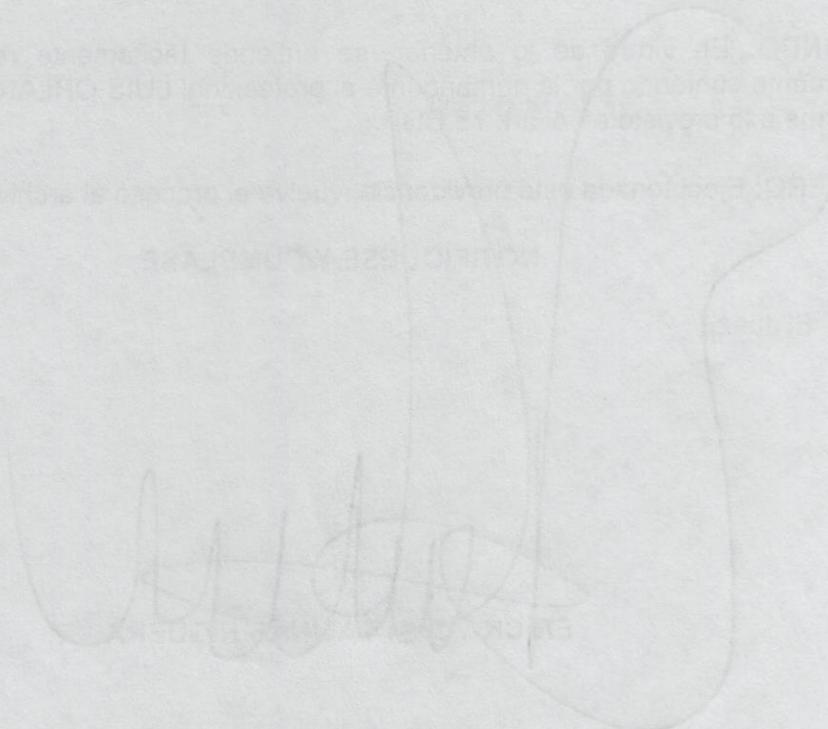

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC



Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de abril de 2023, el presente proceso, con la petición elevada por el apoderado del demandante principal, a fin de que se señale fecha para diligencia de remate; se informa que, por un error involuntario de esta secretaría, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en acta de fecha 10 de abril de 2023. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (demanda principal)
Radicación: 850013103001-2018-00002-00
Demandante: CESAR AUGUSTO ESCOBAR PAN
GERMAN ORLANDO CASTIBLANCO CAMACHO
Demandado: CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA LA
CASTELLANA S.A.S. Y ROLAND WILCHEZ
TORRES

Solicita el apoderado de la parte actora se señale fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, como quiera que no fue posible efectuar la publicación del aviso para el remate programado para el 10 de abril de 2023; verificada la actuación, se tiene que, abierta como fuera la diligencia de remate, mediante proferida en el curso de la misma y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado del demandante en acumulación, se fijó fecha y hora para remate del bien cautelado, por lo tanto, el apoderado debe estarse a lo resuelto en esa providencia.

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el auto referenciado, la secretaria debe proceder de forma inmediata a cumplir lo allí dispuesto, remitiendo el aviso a los apoderados de los demandantes, para su diligenciamiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

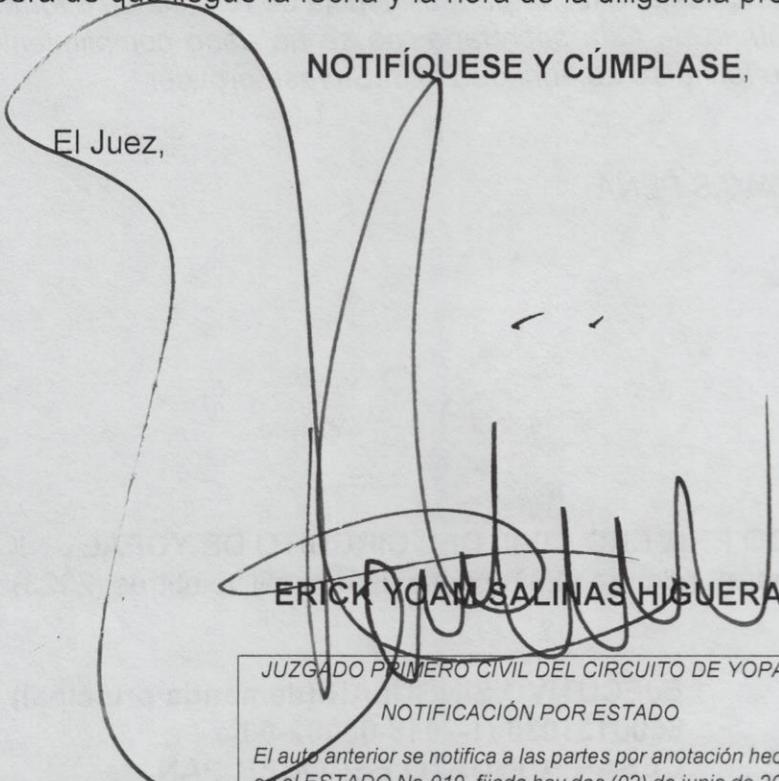
PRIMERO: El apoderado del demandante principal, debe estarse a lo resuelto en auto proferido el 10 de abril de 2023, mediante el cual se señaló fecha para diligencia de remate.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en auto del 10 de abril de 2023, remitiendo el aviso de remate a los apoderados de los demandantes, para su diligenciamiento.

TERCERO: Cumplida lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaría, en espera de que llegue la fecha y la hora de la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2018-00088-00
Demandante: GUNDISALVO CASTILLO PARRA
Demandado: JAIRO JHON MEJIA GAITAN

Corresponde al despacho imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito actualizado cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 06 de mayo de 2023, por la suma total de \$289.151.217,42.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 06 de mayo de 2023, por la suma total de \$289.151.217,42.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2018-00176-00
Demandante: NESTOR RAUL HERNANDEZ PLAZAS
Demandado: MUNDO NUEVO INVERSIONES S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el anterior informe secretarial, reposa en el expediente digital constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento realizado a PERSONAS INDETERMINADAS, con la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal segundo del auto proferido el 13 de diciembre de 2022, conforme a lo consagrado en el num, 7 del art. 375 CGP., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022; expirado el término de la publicación, no se presentó ninguna persona a estarse a derecho, razón por la cual es del caso proceder a designar curador ad litem que represente los intereses de los prenombrados, a lo cual se procederá y como quiera que, en una primera oportunidad ya había sido designado un abogado para desempeñar este cargo, por economía procesal se le designara al mismo para que ejerza esta función, conforme lo prevé el art. 55 y 48-7 CGP.

Trabada la Litis en debida forma, se imprimirá el tramite respectivo a esta actuación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

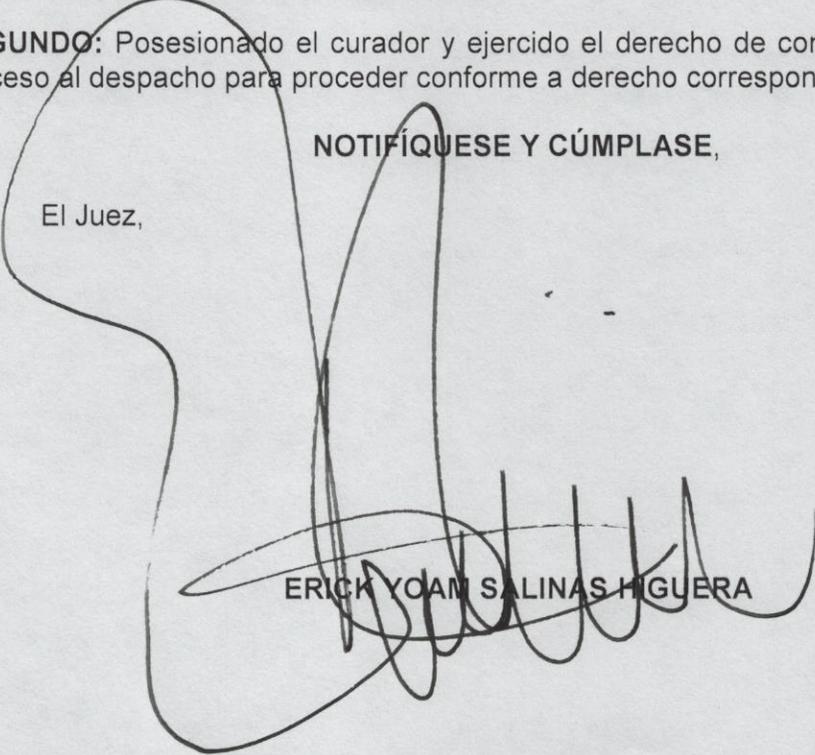
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida en legal forma la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS y como quiera que no se presentó al proceso a estarse a derecho, el Juzgado designa como curador ad-litem al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

SEGUNDO: Posesionado el curador y ejercido el derecho de contradicción, vuelva el proceso al despacho para proceder conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC

A large, faint, and illegible signature or stamp is visible at the bottom of the page, appearing to be a handwritten name or official mark.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Resolución de contrato de compraventa
Radicación: 850104089002-2018-00226-01
(Acumulado 2020-00225)
Demandante: **NINI JOHANA CARDENAS AREVALO**
Demandados: **JORGE MARIO ALVAREZ RUIZ**
AGUSTIN ALVARADO GUTIERREZ
Procedencia: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de
Aguazul – Casanare.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia del 28 de abril de 2022, mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito; para lo cual se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

De la demanda 2018-00226

- 1.- NINI JOHANA CARDENAS AREVALO por intermedio de apoderado judicial presenta demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA en contra de JORGE MARIO ALVAREZ RUIZ y AGUSTIN ALVARADO GUTIERREZ, solicitando declarar resuelto el contrato de compraventa celebrado el 6 de agosto de 2014.
- 2.- Tras encontrar que la demanda interpuesta, se encontraba ajustada al procedimiento el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL, admitió la demanda el 18 de diciembre de 2018.
- 3.- Notificado el extremo pasivo, el 18 de febrero de 2019 procedieron a contestar la demanda dentro de la cual propusieron excepciones de mérito.
- 4.- Mediante providencia del 5 de marzo de 2019 el a quo dispuso correr traslado de las excepciones propuestas.
- 5.- Por autos del 22 de enero, 5 de marzo y 30 de septiembre de 2020 se fijó y reprogramó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., fecha última que fue aplazada en virtud de la solicitud del apoderado de la parte demandada.

De la demanda 2020-00225

- 1.- JORGE MARIO ALVAREZ RUIZ y AGUSTIN ALVARADO GUTIERREZ por intermedio de apoderado judicial presentan demanda VERBAL DE SIMULACIÓN solicitando declarar simulado el contrato de compraventa celebrado el 6 de agosto de 2014.

2.- Estudiada la demanda el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL, fue admitida mediante providencia del 21 de julio de 2020.

3.- Posterior a ello, se evidencia memorial del 11 de agosto de 2020 por parte del apoderado del extremo activo aportando constancia de notificación a la demandada.

4.- El 22 de septiembre de 2020, se avizora constancia de envío de contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandada.

5.- Finalmente, el 24 de septiembre de 2020 el apoderado del demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas y se pronunció frente a la contestación de la demanda.

Del trámite acumulado surtido entre los procesos 2018-00226 y 2020-00225.

1.- El juzgado de instancia en auto del 13 de octubre de 2020 dispuso decretar la acumulación del proceso VERBAL DE SIMULACIÓN 2020-00225 al presente asunto. A su vez, suspendió el trámite del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO 2018-00226, hasta tanto el 2020-000225 estuviera en la misma etapa procesal.

2.- En el interregno de la suspensión, el 2 de noviembre de 2021 el apoderado de NINI JOHANA CARDENAS AREVALO allegó memorial solicitando impulso procesal. Igualmente, el 3 de noviembre de la misma anualidad, el abogado de JORGE MARIO ALVAREZ RUIZ y AGUSTIN ALVARADO GUTIERREZ, petitionó se decretara el desistimiento tácito de la actuación.

3.- En providencia del 14 de febrero de 2022 se reanudó el proceso de la referencia, se prorrogó la competencia del mismo y finalmente, se fijó fecha para audiencia inicial, la cual se abrió el 30 de marzo de 2022, siendo suspendida por la inasistencia del demandado.

4.- El 28 de abril de la misma anualidad, se continuó con el trámite de la actuación, oportunidad procesal donde el apoderado de la parte demandada solicitó se tramitara la solicitud de fecha 3 de noviembre de 2021 en el sentido de declarar el desistimiento tácito del asunto por haber estado inactivo por el término superior de un año.

5.- La referida solicitud fue negada por el a quo y como resultado de ello, el apoderado interpuso recurso de apelación contra la decisión, mismo que fue concedido en el efecto devolutivo ante el superior, correspondiendo por reparto a este despacho.

6.- Posterior a ello, se evacuaron las demás etapas procesales de que trata el artículo 372 del C.G.P., donde se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia del 28 de abril de 2022, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, consideró que no operó la figura del desistimiento tácito atendiendo que el proceso 2018-00226 se encontraba suspendido mediante auto del 13 de octubre de 2020.

Por demás la decisión fue recurrida; apelación de la que el a-quo concediera en el efecto devolutivo.

TRASLADO AL NO APELANTE:

El apoderado del extremo activo solicitó no acceder a la solicitud de la parte demandada por cuanto no puede decretarse desistimiento tácito cuando el proceso estuvo suspendido en virtud del auto del 13 de octubre de 2020.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El artículo 132 del CGP, preceptúa:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho en segunda instancia, a efectuar el control de legalidad, no existe nulidad que decretar de forma oficiosa, ni irregularidades en el trámite del proceso por el Juzgado de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

1.- Desistimiento tácito

El desistimiento tácito, ha sido definido por la jurisprudencia, como *“una de las formas anormales -distinta de la sentencia de mérito- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa”*.

Esta figura procesal, se encuentra consagrada en el artículo 317 del CGP, le ha otorgado al Juez la facultad para decretar el desistimiento tácito, cuando las partes omite con su deber de darle impulso al proceso; es así como la citada norma, dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

*“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, **el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.***

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

*El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, **cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)**»*

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

...

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

...

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»...» (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original)

2.- Del caso en concreto

Del asunto bajo examen encuentra el despacho que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul – Casanare, resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito propuesta por la parte demandada dentro del proceso verbal de resolución de contrato No. 2018-00226, misma que había petitionado el 3 de noviembre de 2021.

Como resultado, el apoderado elevó su inconformismo respecto la decisión interponiendo el recurso de apelación.

Así las cosas, revisado el plenario se observa que, en efecto, la última decisión emitida por el despacho de primera instancia tiene data del 13 de octubre de 2020, no obstante, analizado el contenido de la providencia, se extrae que en ella el a quo dispuso:

“1. Decretar la acumulación del proceso verbal de simulación 2020-00225 al proceso verbal de resolución de contrato 2018-00226.

2. *Suspender el trámite del proceso verbal de resolución de contrato 2018-00226, hasta tanto el proceso verbal de simulación 2020-00225 se encuentre en la misma etapa procesal.*"

En virtud de lo anterior y analizado el contexto del auto en comento, de entrada advierte el despacho que no le asiste razón al apelante, pues el proceso estuvo suspendido hasta el 14 de febrero de 2022, providencia que fue notificada por estado No. 4 del 15 de la misma data.

Fijado ese tópico, la solicitud de desistimiento tácito deviene improcedente debido que durante el término de suspensión el proceso justificablemente estaría inactivo y sin actuaciones hasta tanto este no fuera reanudado por el juzgado de instancia.

Conforme a ello, no puede pretender el apoderado que se tramite la solicitud de dar aplicación a la figura procesal en comento, cuando la misma fue radicada en el lapso de suspensión, inclusive, el apoderado no hizo ningún reproche respecto del auto que reanudó la actuación, mismo que fue proferido y quedó debidamente ejecutoriado, así las cosas, no puede posterior a ello advertir tal condición pues los términos son perentorios e improrrogables tal como lo señala el artículo 117 del C.G.P.

Aunado a lo expuesto, el apoderado de los demandados no puede fundar su solicitud en atención al memorial del extremo activo de fecha 2 de noviembre de 2021, pues la génesis de dicho documento es que se imparta impulso procesal para continuar con el trámite de la actuación, mismo donde se advierte que el proceso ha estado suspendido en virtud del auto del 13 de octubre de 2020.

De esta manera, no queda más que proceder a confirmar la decisión del a quo de negar la solicitud del desistimiento tácito atendiendo que no se cumple con los presupuestos establecidos en el art 317 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

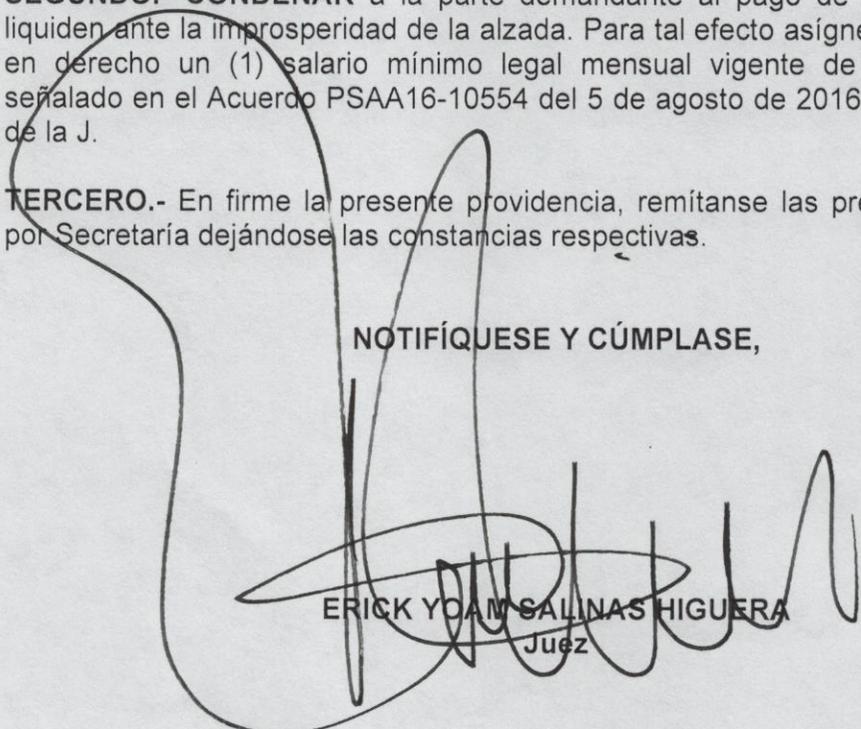
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la providencia proferida en audiencia de fecha 28 de abril de 2023, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL – CASANARE dentro del proceso 2018-00226-01 (Acumulado 2020-00225), teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas que se liquiden ante la improsperidad de la alzada. Para tal efecto asígnese como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente de conformidad a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el C S de la J.

TERCERO.- En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias por Secretaría dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy primero (01) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario ad hoc,

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2018-00276-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: DAVID ANDRES PLAZAS SALAMANCA

Ingresó el proceso al despacho, con el memorial contentivo de una cesión de los derechos litigiosos que se ejecutan dentro del proceso de este proceso, incluidos la totalidad de intereses, más las costas y agencias en derecho, suscrito entre BANCO COMERCIAL AV VILLAS a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG identificada con NIT No. 900531292-7, verificado el proceso, se tiene que la identificación del proceso al cual se dirige la solicitud, concuerda con los datos del proceso al que va dirigida.

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se aceptará la CESIÓN de los derechos litigiosos que se ejecutan dentro del proceso de este proceso, incluidos la totalidad de intereses, más las costas y agencias en derecho, suscrito entre BANCO COMERCIAL AV VILLAS a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG identificada con NIT No. 900531292-7, reconociendo a esta última como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los derechos litigiosos derivados de este proceso, incluidos todos los intereses, las costas y las agencias en derechos que le corresponda a BANCO COMERCIAL AV VILLAS; en lo que respecta al reconocimiento de personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, no se accederá, por cuanto no existe derecho de postulación, esto es, no se aporta el poder conforme lo previsto en el art. 74

CGP., y además encontrándose el proceso al despacho, la apoderado reconocida presentó renuncia al poder inicialmente conferido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, la cual se tendrá en cuenta, toda vez que, esta reúne los requisitos previstos en el art. 76 CGP.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la CESION DEL CREDITO que BANCO COMERCIAL AV VILLAS a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG identificada con NIT No. 900531292-7, en consecuencia, se reconoce a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG como CESIONARIA para todos los efectos legales como titular de los derechos litigiosos derivados de este proceso, incluidos todos los intereses, las costas y las agencias en derechos que le correspondan a BANCO COMERCIAL AV VILLAS dentro del presente proceso.

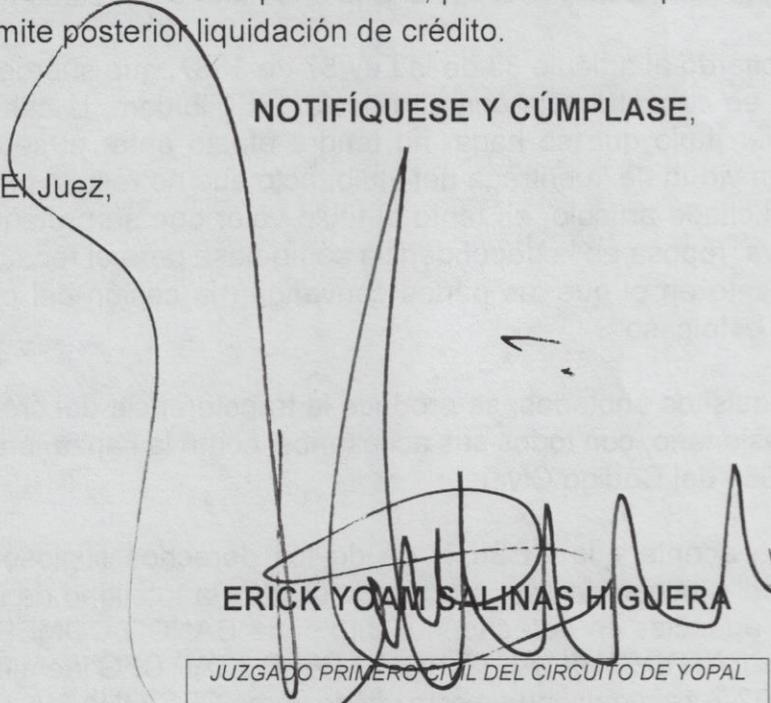
SEGUNDO: Negar la solicitud de reconocimiento de personería a la apoderada judicial del cedente, como apoderado judicial del cesionario, al carecer de derecho de postulación y con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, abogada designada por la sociedad SAUCO S.A.S., como apoderada del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, toda vez que reúne los requisitos previstos en el art. 76 CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 26 de mayo de 2023, el presente proceso, habiendo efectuado el traslado de las medidas cautelares a la Superintendencia de Sociedades, con las peticiones elevadas por el apoderado de la parte actora y del representante de INVERSORA MANARE; se informa que esta actuación ya fue remitida a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de reorganización que allí adelante INVERSORA MANARE LTDA.; adicional, se informa al despacho que el codemandado LOUIS WAGNER CORTEZ fue admitido en proceso de reorganización de conocimiento de este mismo juzgado, proceso radicado bajo el No. 2022-00168, por lo cual se adjunta copia del auto admisorio de dicho proceso (archivo 27). Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2019-00006-00 ACUMULADO CON PROCESO No. 2019-00008-00
Demandante: ZULLY ROCIO MEJIA CELY
Demandado: JUAN EDUARDO GOENAGA MOJICA Y LOUIS WAGNER CORTEZ

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la constancia que deja la secretaria, respecto del inicio del proceso de reorganización del codemandado LOUIS WAGNER CORTEZ, debe anunciarse desde ya que no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, pues debe darse aplicación a lo previsto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que a la fecha existe un codemandado, por lo tanto, al existir un deudor solidario que no es parte dentro del proceso de reorganización de pasivos No. 2022-00168 que en este despacho adelanta LOUIS WAGNER, se ordenara de conformidad con lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, poner en conocimiento del demandante tal circunstancia, para que dentro del término de ejecutoria se pronuncie al respecto.

En lo que respecta a la solicitud del representante legal y el promotor de INVERSORA MANARE LTDA. EN REORGANIZACION, se les informa que la secretaria ya dio cumplimiento a lo previsto en auto del 19 de enero de 2023, oficiando a todas las entidades sobre el traslado de las medidas cautelares que afectaban a esa sociedad con destino al proceso de reorganización que adelanta en la Superintendencia de Sociedades y remitiendo a esa entidad copia del proceso, con todas las constancias del traslado de las medidas, conforme se observa en el expediente digital C01 P/PAL archivos 25 y 26 y C02 MEDIDAS archivos 15 a 32.

Ejecutoriada esta providencia, debe regresar el proceso al despacho para decidir lo pertinente e imprimir el trámite que corresponde, conforme a lo solicitado por el apoderado de la actora.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se pone en conocimiento de la parte demandante la admisión en proceso de reorganización del codemandado LOUIS WAGNER CORTEZ, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar el crédito al deudor solidario.

SEGUNDO: Informar al representante legal y al promotor de INVERSORA MANARE LTDA., que la secretaria ya dio cumplimiento a lo previsto en auto del 19 de enero de 2023, oficiando a todas las entidades sobre el traslado de las medidas cautelares que afectaban a esa sociedad con destino al proceso de reorganización que adelanta en la Superintendencia de Sociedades y remitiendo a esa entidad copia del proceso, con todas las constancias del traslado de las medidas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2019-00046-00
Demandante: JAIME LEONARDO CAMARGO CHAPARRO
Demandado: JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO

Visto el anterior informe secretarial, reposa en el expediente digital constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento realizado a PERSONAS INDETERMINADAS, en el registro

con la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal segundo del auto proferido EL 16 de febrero de 2022, conforme a lo consagrado en el num, 7 del art. 375 CGP., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022; expirado el término de la publicación, no se presentó ninguna persona a estarse a derecho, razón por la cual es del caso proceder a designar curador ad litem que represente los intereses de los prenombrados, a lo cual se procederá y como quiera que, en una primera oportunidad ya había sido designado un abogado para desempeñar este cargo, por economía procesal se le designara al mismo para que ejerza esta función, conforme lo prevé el art. 55 y 48-7 CGP.

Trabada la Litis en debida forma, se imprimirá el tramite respectivo a esta actuación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

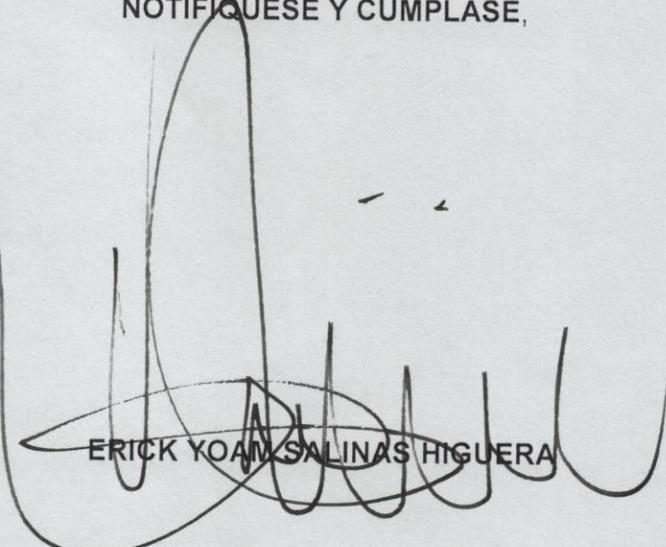
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida en legal forma la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS y como quiera que no se presentó al proceso a estarse a derecho, el Juzgado designa como curador ad-litem al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

SEGUNDO: Posesionado el curador y ejercido el derecho de contradicción, vuelva el proceso al despacho para proceder conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

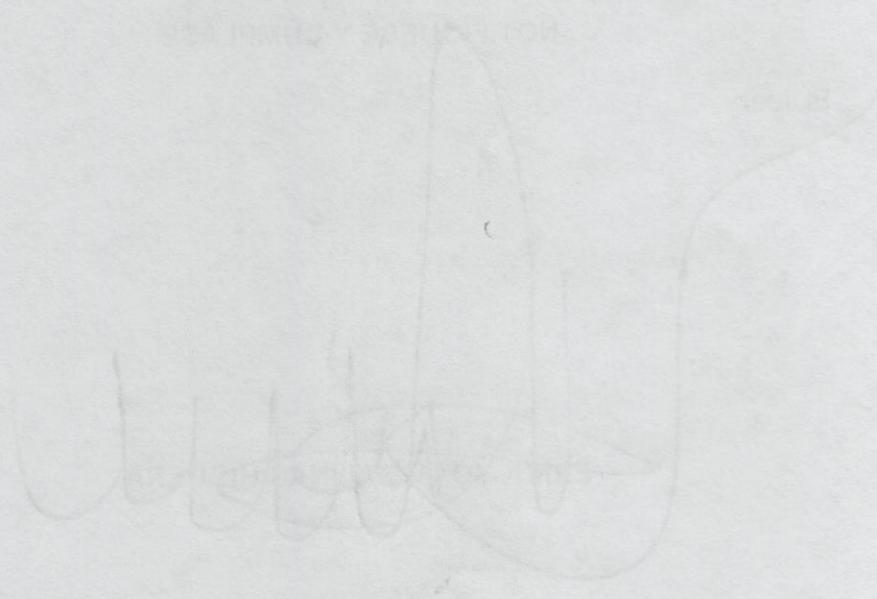

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC

A large, handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Elkin Davied Ospina Olarte', is written across the bottom half of the page. The signature is somewhat stylized and covers a significant portion of the lower section of the document.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (COBRO SENTENCIA)
Radicación: 850013103001-2019-00094-00
Demandante: SANDRA VIVIANA RIVERA CANO
Demandado: JUAN DIEGO ZAPATA Y EMPRESA DE TRANSPORTES VELOTRANS LTDA.

Corresponde al despacho imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito actualizado cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 17 de mayo de 2023, por la suma total de \$50.494.277,39, a razón de los siguientes conceptos:

- Lucro cesante por valor total de \$20.792.766,66
- Perjuicios morales por valor total de \$20.792.766,66
- Condena en costas por valor total de \$8.908.744,07

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito, presentada por la actora, con corte 17 de mayo de 2023, por la suma total de \$50.494.277,39.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2019-00154-00
Demandante: CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado: UNION TEMPORAL P.P. 2014

Corresponde al despacho imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito actualizado cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que no se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., toda vez que, no fue tomada como base de la liquidación, la aprobada mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, incumpliendo lo previsto en el num. 4 del art, 446 ibídem.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de impartir aprobación a la liquidación de crédito, correspondiendo a la actora corregir la misma, a fin de que se le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

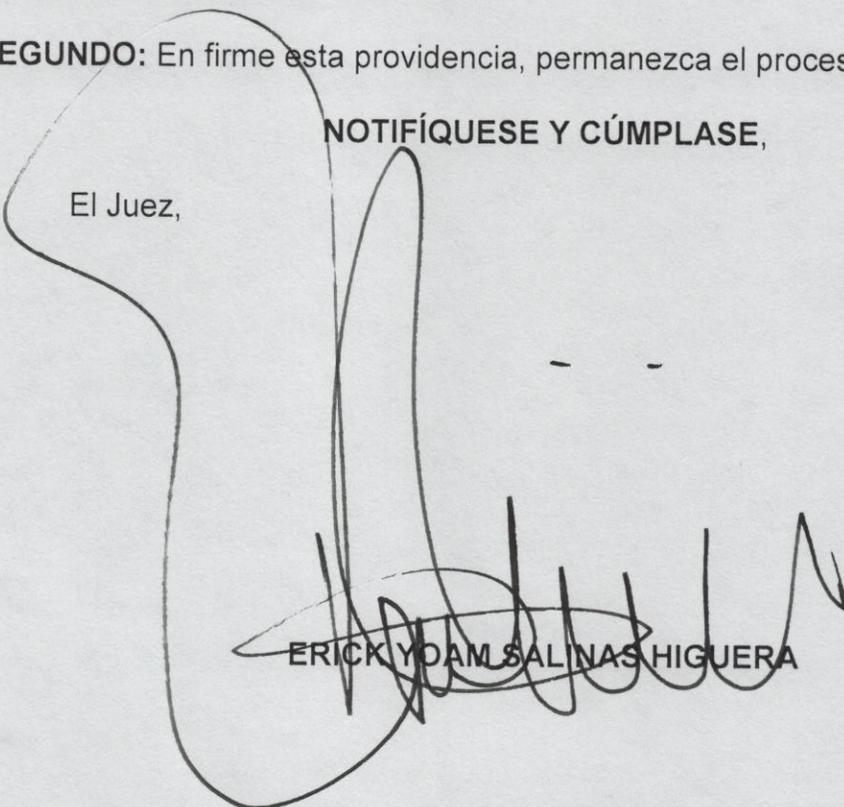
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por la actora, toda vez que, no se da cumplimiento a lo previsto en el num. 4 del art. 446 CGP. y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

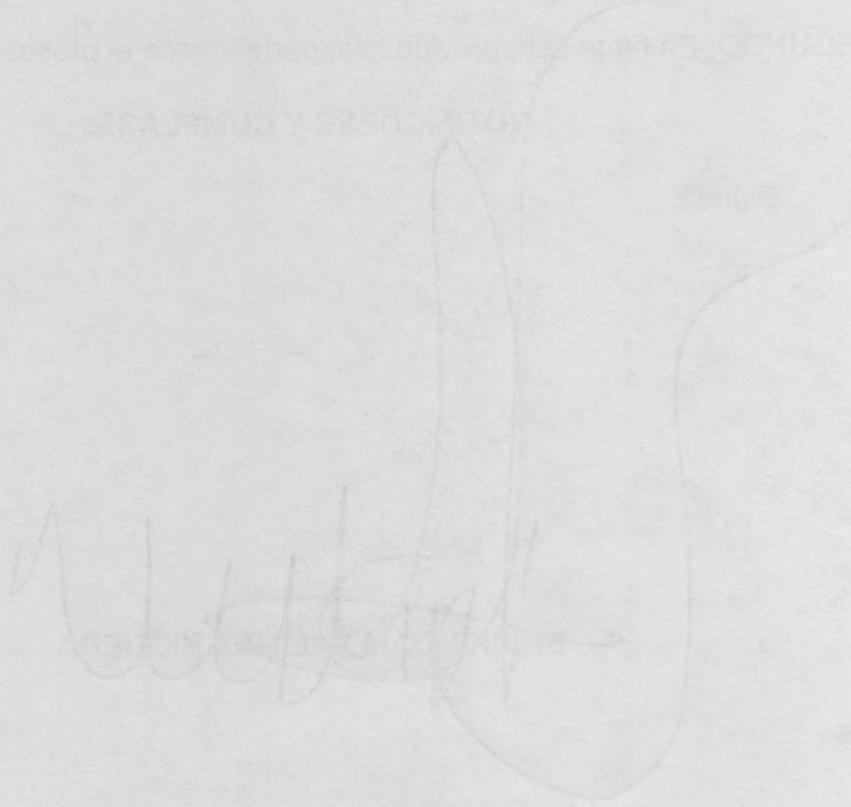

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA. CONTR.
Radicación : 85001310300120200003900
Demandante: GARRIDO & TORRES LTDA.
Demandado : COLTANQUES S.A.S. Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se denota lo siguiente:

1. Que fueron allegadas las respuestas (archivos. 30 y 31 del "expediente digital") a los oficios visibles (archivos 28 y 29 del "expediente digital"), solicitadas a COLTANQUES S.A.S y SANITAS E.P.S. para que informaran los datos de contacto del demandado WILSON ALIRIO PUERTO OCHOA.
2. Los memoriales (archivos No. 33 y 34 del "expediente digital") allegados por el apoderado de la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado PUERTO OCHOA y se corra el respectivo traslado de las excepciones.
3. Se evidencia que el demandado WILSON ALIRIO PUERTO OCHOA confiere poder de representación (archivo No. 36 del *expediente digital*) a la abogada MARÍA CONSUELO MONTOYA ROJAS quién a su vez, en fecha 13 de abril hogaño, presentó contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito y objetó a la tasación de los perjuicios.

Atendiendo que el demandado WILSON ALIRIO PUERTO OCHOA constituyó apoderada judicial se tendrá notificado por conducta concluyente en los términos establecidos en el inciso segundo del canon 301 del C.G.P. que a letra indica: "**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...), el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...**" Así las cosas, será tenida por contestada la demanda por parte del demandado PUERTO OCHOA. Sin embargo, sería del caso correr el traslado de las excepciones propuestas de no ser que el demandado quedará debidamente notificado de esta demanda a partir de la publicación de esta providencia, situación que conlleva a que los términos del traslado de la demanda decantados en el literal tercero del auto admisorio se contabilicen desde ese mismo día para que en lapso conferido de 20 días.

Por lo anterior y por sustracción de materia se negará la petición de emplazamiento elevado por el extremo activo.

Por Secretaría compártase el link de acceso del expediente al apoderado de la parte demandante al correo electrónico gerencia@accion-abogar.com

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada MARÍA CONSUELO MONTOYA ROJAS en los términos del poder conferido por el demandado PUERTO OCHOA.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado WILSON ALIRIO PUERTO OCHOA de acuerdo a las consideraciones decantadas en esta providencia.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al demandado WILSON ALIRIO PUERTO OCHOA por el término de veinte (20) días conforme a lo previsto en literal tercero del auto admisorio y el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento solicitada por el extremo demandante de acuerdo la parte ut supra de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría compártase al apoderado de la parte demandante el link del expediente digital al correo electrónico gerencia@accion-abogar.com

SEXTO: En firme este auto, permanezca el expediente en la secretaría para que una vez terminado el traslado de la demanda ingrese al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JALS

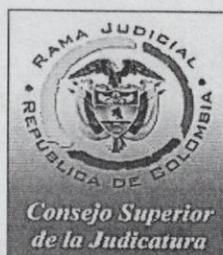
ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIER OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación: 850013103001-2020-00071
Demandante: MAURICIO CHAPARRO TAPIAS
NELSON CHAPARRO TAPIAS y
JAVIER CHAPARRO TAPIAS.
Demandados: CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJO S.A.S.
BANCO BBVA COLOMBIA S.A. e
INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que, en auto previo, esto es el fechado el 19 de enero de 2023 (C01 Principal - Archivo 17 - OneDrive) se requirió al apoderado de la parte actora para que procediera a trabar la litis, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

En esa consideración se constata que, encontrándose dentro del término concedido, concretamente el 24 de enero de 2023 (C01 Principal - Archivo 18 - OneDrive) el apoderado del demandante allegó el diligenciamiento de la notificación por aviso conforme el art 292 del C.G.P. frente al demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien guardó silencio razón por la cual se tendrá por notificado, por no contestada la demanda por parte de aquel y por cumplida la carga impuesta al demandante.

A su vez, se advierte dentro del plenario que el extremo accionante ya acreditó publicación del edicto emplazatorio en el periódico EL TIEMPO, en la emisora LA VIOLETA LTDA, así como la publicación de la valla en un lugar visible sobre el predio objeto de la Litis, para lo cual aportó las respectivas fotografías, motivo que conlleva en esta oportunidad a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia por el término de un (01) mes, en virtud de lo dispuesto en el art. 375, numeral 7 inciso final del C.G.P., tiempo en el cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (indeterminados).

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 19 de enero de 2023 (C01 Principal - Archivo 17 - OneDrive) atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener por notificado en debida forma por medio de aviso al accionado BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de acuerdo a los lineamientos del art. 292 del C.G.P.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A., atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

CUARTO: Ordenar por Secretaría realizar "la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia", conforme lo dispone el inciso final del art 375 del C.G.P., concordante con lo establecido en el art. 108 ibídem.

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencido el término de (01) mes, de que trata el art 375 inciso final, ingrese el proceso al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario Ad Hoc

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD HOC

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2020-00072-00
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: JULIO VIANEY PEREZ MORA

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia constancia secretarial (archivo No. 15), que da cuenta del emplazamiento para notificación del demandado JULIO VIANEY PEREZ MORA, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de octubre de 2022; expirado el término de la fijación el mismo, la persona emplazada no se presentó al proceso a estarse a derecho, por lo tanto, en virtud de lo previsto en el inciso octavo del art. 108 CGP. se designará curador ad-litem, conforme lo prevé el art. 55 y num. 7 del art. 48 ibídem.

Respecto de la providencia antes citada, se establece que la secretaría, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal cuarto, esto es, librar el despacho comisorio para llevar adelante la diligencia de secuestro, por lo tanto, se dispondrá que por secretaría proceda de forma inmediata a cumplir lo allí dispuesto; de igual forma, se echa de menos que la carga requerida el demandante en el literal quinto del auto de esa misma providencia, es decir, la citación del acreedor hipotecario, conforme lo dispone el art. 464 CGP., a lo cual debe proceder, teniendo en cuenta la comunicación adjunta al cuaderno de medidas cautelares procedente de la ORIP de esta ciudad.

Finalmente, al tener conocimiento de la cancelación oficiosa de la medida cautelar decretada en este proceso, por cuenta de una medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, es procedente oficiar a ese despacho judicial, para que con destino a este proceso, certifique el estado actual en que se haya dicho trámite, con el fin de determinar el proceso, a la luz de lo previsto en el art. 462 CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida la publicación del emplazamiento para notificación del demandado JULIO VIANEY PEREZ MORA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que este no se presentó al proceso a estarse a derecho, el Juzgado le designa como curador ad-litem al Dr. EDWIN MANOSALVA, Comuníquesele y désele posesión del cargo.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo previsto en el literal cuarto del auto de fecha 13 de octubre de 2022, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

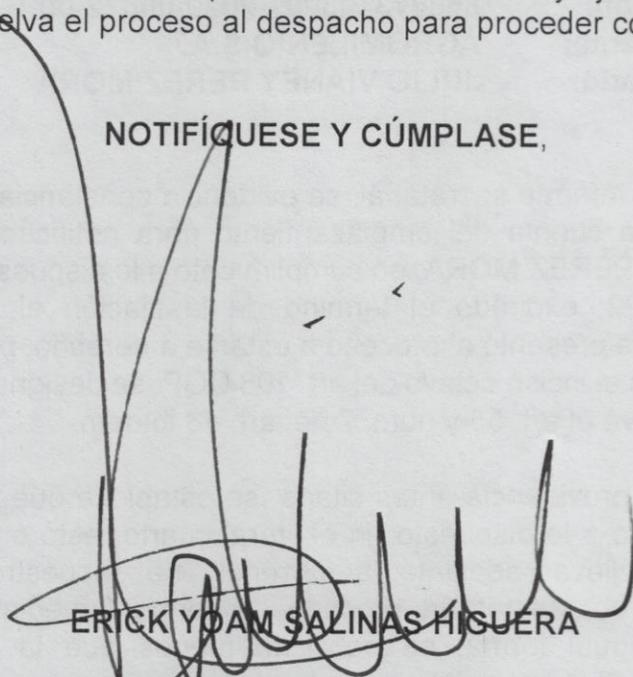
TERCERO: Requerir a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal quinto del auto de fecha 13 de octubre de 2022, efectuando la notificación del acreedor hipotecario, conforme a lo previsto en el art. 462 CGP.

CUARTO: Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, para que, con destino a este proceso, certifique el estado actual del proceso ejecutivo con garantía real radicado bajo el No. 2022-00062. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior, posesionado el curador y ejercido el derecho de contradicción, vuelva el proceso al despacho para proceder conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2020-00072-00
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: JULIO VIANEY PEREZ MORA

Encontrándose el proceso al despacho, se allega comunicación procedente de la ORIP de esta ciudad, comunicando la cancelación oficiosa de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-6826 de propiedad del demandado JULIO VIANEY PEREZ MORA, en virtud de la medida cautelar comunicada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, desde un proceso ejecutivo con garantía real, por lo tanto, la comunicación será incorporada a este trámite para conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: La comunicación procedente de la ORIP de Yopal, se incorpora al proceso para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto en auto proferido en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C04 Costas).
Radicación: 850013103001-2020-00073
Demandantes: MARIONEL BARRERA BARRERA.
Demandados: CORNELIA TARACHE TUMAY.

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente, se advierte que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 13 de diciembre de 2022 (C04 Costas – Archivo 03 – OneDrive), se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, disponiéndose además la notificación de aquella por medio de Estado, atendiendo a que la solicitud de ejecución de las costas se efectuó dentro de los 30 días siguientes a el auto que aprobó las mismas.

Así las cosas, se tiene entonces que la demandada se notificó por estado y guardó silencio, siendo del caso tener por no contestada la demanda por parte de aquella.

Por otra parte, se evidencia que el 02 de marzo de 2023, se arribó por parte del apoderado de la accionada escrito solicitando tomar medida de saneamiento respecto del auto que libró mandamiento de pago en contra de aquella, pues a su juicio, dentro del trámite de la referencia existió compensación atendiendo a que la parte accionante en oportunidad previa había sido condenada por cuantía de tres (3) SMLMV.

Al respecto, vale la pena indicar que tal solicitud será rechazada, pues en primer lugar el Despacho no advierte la necesidad de ejercer ningún control de legalidad de acuerdo al art.132 del C.G.P., como quiera que no se evidencia ningún vicio que configure nulidad u otra irregularidad que deba ser saneada, y por demás se advierte que si la parte demandada no alegó dicha situación en su momento oportuno, no presentó excepciones y no contestó la demanda, no puede ser ello objeto de pronunciamiento en esta oportunidad, ni mucho menos retrotraer etapas y términos fenecidos so pretexto de irregularidades inexistentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado al demandado por medio de Estado No. 046 de 14 de diciembre de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la accionada CORNELIA TARACHE TUMAY, con base en los razonamientos indicados *ut supra*.

TERCERO: Rechazar la solicitud del apoderado del extremo demandado respecto de tomar una medida de saneamiento dentro del *sub lite*.

CUARTO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

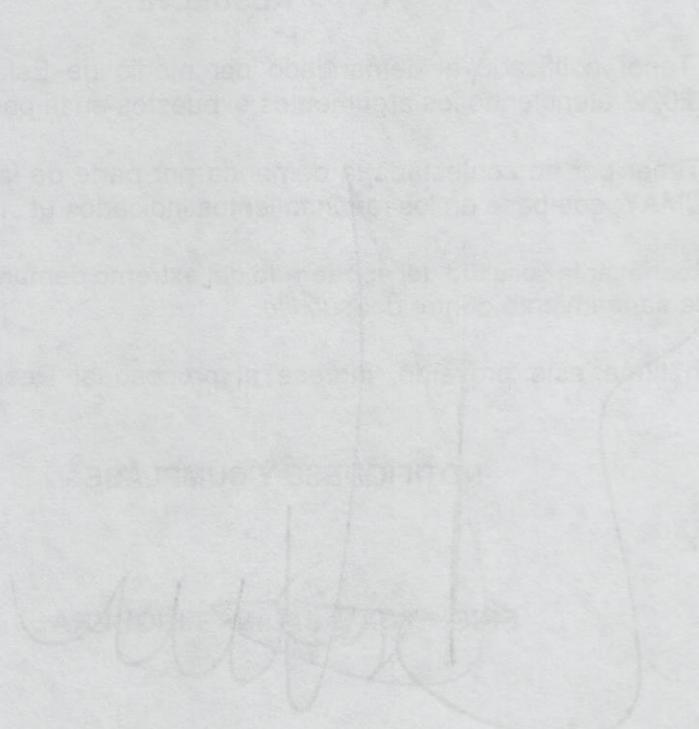
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario Ad Hoc

**ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD HOC**

EDOO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2020-00103-00
Demandante: ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ
Demandado: EDUARDO ANDREE LESMES BARON

Conforme a lo previsto en auto de fecha 16 de febrero de 2022, ingresa el proceso al despacho, una vez expirado el término concedido a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, con el escrito de contestación de la demanda, allegado en término por el demandado, proponiendo a su vez excepciones de mérito; se advierte que la pasiva, desde el 27 de enero de 2021 había radicado escrito de contestación de la demanda y en escrito separado excepciones previas, por lo tanto, estos serán tenidos en cuenta, conjuntamente con el último memorial radicado.

El apoderado de la parte actora, allega memoriales solicitando el impulso procesal e informando que el escrito de contestación de la demanda no fue remitido a su correo electrónico, aportando pruebas de que la dirección de correo electrónico al que fue remitida, no es el que ha sido informado en este trámite, por lo tanto, solicita se dé traslado de las excepciones planteadas por la pasiva.

En virtud de lo anterior, el despacho, tendrá por contestada la demanda por parte del demandado, en término, toda vez que, conforme a la última providencia, este expiraba el 17 de marzo de 2023 y adicional a esto se evidencia que el demandado, desde el 27 de enero de 2021 dio contestación a la demanda y propuso excepciones previas y conforme a lo previsto en el art. 370 CGP. se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, teniendo en cuenta lo informado por el actor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte demandado, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva junto con el escrito de contestación, se corre traslado a la actora por el término de 5 días, con fundamento en lo previsto en el art. 370 CGP. en concordancia con el art. 110 ibídem.

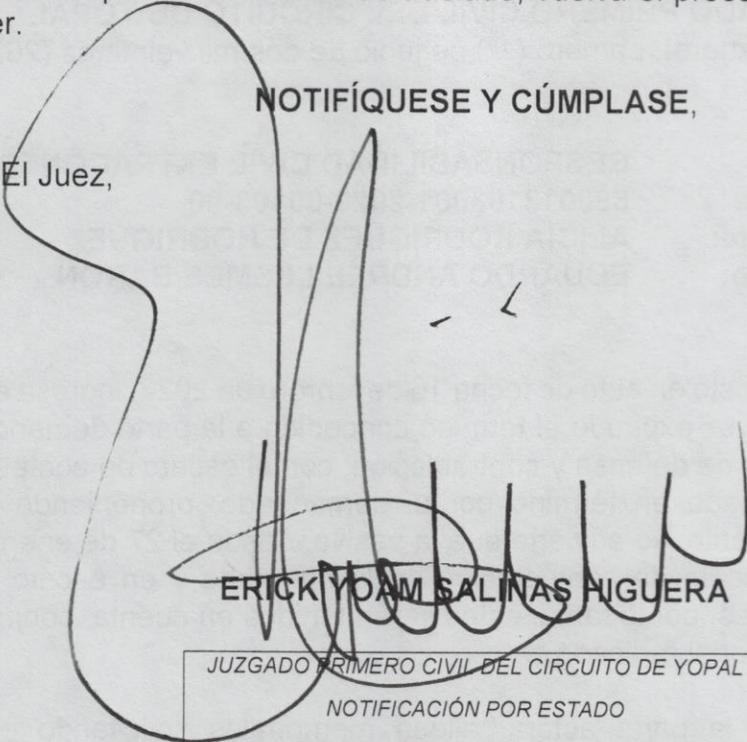
TERCERO: Lo informado por el apoderado de la parte actora, sobre el error en la digitación de su dirección de correo electrónico, se pone en conocimiento de la pasiva, para que en lo sucesivo sea tenido en cuenta, a fin de evitar incumplir

con la regla prevista en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
(C. EXCEPCIONES PREVIAS)
Radicación: 850013103001-2020-00103-00
Demandante: ALICIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ
Demandado: EDUARDO ANDREE LESMES BARON

Sería el caso proceder a correr traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado, junto con el escrito de contestación allegado el 27 de enero de 2021, esto es, en la primera oportunidad en que dio contestación a la demanda, sino fuera porque el demandante, descorrió el respectivo traslado, toda vez que su contraparte remitió el respectivo escrito cumpliendo lo previsto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, vigente para esa época; por lo tanto, se prescindirá del traslado, atendiendo lo previsto en el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia, se tendrá por descorrido este en término por el demandado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

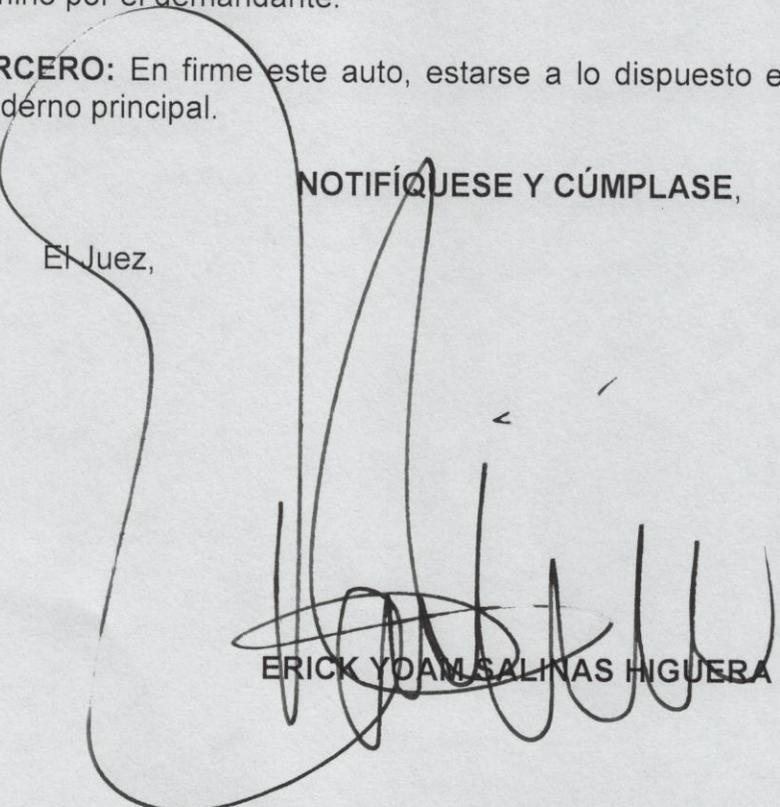
PRIMERO: Prescindir del traslado de las excepciones previas, en virtud de la remisión del mensaje de datos efectuado por el demandado al demandante y conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones previas, en término por el demandante.

TERCERO: En firme este auto, estarse a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



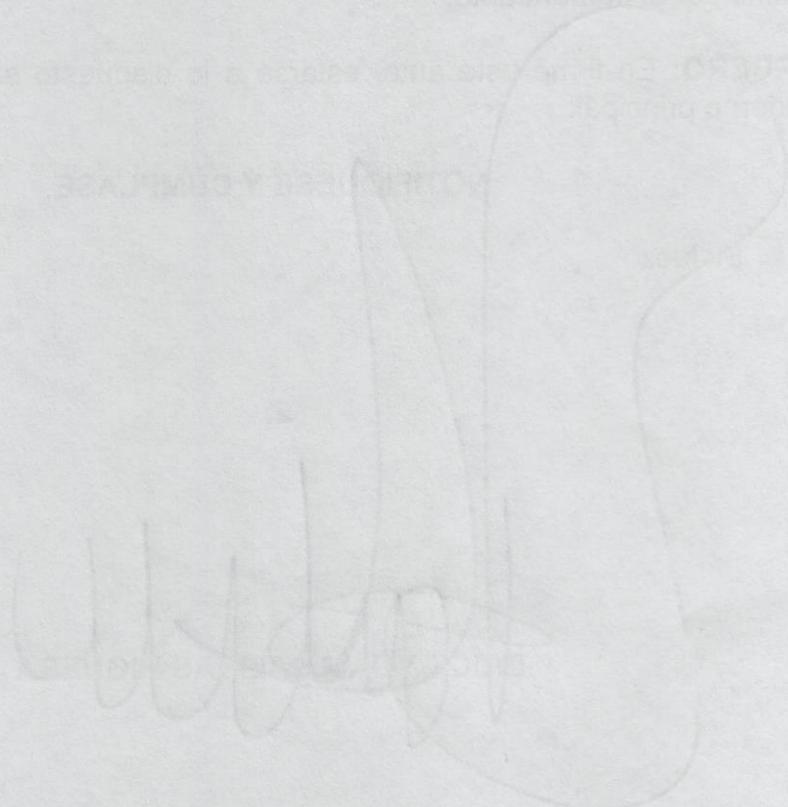
ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC

A large, faint, circular stamp is visible in the lower half of the page. Inside the stamp, there is a signature that appears to be "Elkin Davied Ospina Olarte". The stamp is very light and partially overlaps with the text of the notification.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD DE CONTRATO.
Radicación: 850013103001-2020-00105
Demandantes: MARÍA RIVERA OSPINA.
Demandados: HERNÁN DARÍO LEÓN TEHERÁN y
GINA ALEXANDRA LEÓN FREYRE.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es el calendario 26 de enero de 2023, se resolvió tener por notificado al demandado HERNÁN DARÍO LEÓN TEHERÁN, por conducta concluyente, y en esa consideración se dispuso correrle traslado de la demanda a aquel para se pronunciara al respecto.

Así las cosas, se advierte que el accionado HERNÁN DARÍO LEÓN TEHERÁN, dentro del término concedido arribó su contestación respectiva, esto es el 06 de febrero de 2023 (Archivo 23 - OneDrive) razón por la cual se tendrá por contestada la demanda en término.

En esa consideración como quiera que se encuentra trabada la litis correspondería correr traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por los demandados al demandante por el término de tres (03) y cinco (5) días conforme lo establecen los artículos 101 numeral 1 y 370 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, no obstante, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo demandado remitió copia por canal digital del escrito de contestación junto con las excepciones de los cuales debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindirá del mismo.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por lo cual es del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte del demandado HERNÁN DARÍO LEÓN TEHERÁN teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Prescindir del traslado de las excepciones de previas y de mérito previstas en los artículos 101 numeral 1 y 370 del C.G.P., en virtud de la remisión del mensaje de datos efectuada por los demandados al demandante y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tener por descrito en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en tanto el accionante se pronunció frente al particular.

CUARTO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia, se señala el día **veintisiete (27) de septiembre de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

QUINTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario Ad Hoc

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD HOC

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación : 850013103001-2020-00158
Demandante: NANCY AMPARO PUENTES CUENCA y
JAVIER FERNANDO AVELLA MORALES.
Demandado: CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S.,
BANCO BBVA COLOMBIA S.A. e
INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia, que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 10 de noviembre de 2022 (C01. Principal – Archivo 31 - OneDrive) se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora disponiéndose el traslado de esta al extremo demandado.

En esa consideración, milita contestación de la reforma de la demanda por parte del demandado ya notificado, es decir, CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S., misma que se efectuó dentro del término procesal oportuno.

Así mismo, milita escrito de la apoderada del extremo activo describiendo el traslado de las excepciones propuestas por el accionado CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S., escrito que será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es, una vez se encuentre trabada la litis.

A su vez, milita constancia Secretarial (C01. Principal – Archivo 36 - OneDrive), la cual da cuenta del emplazamiento realizado a las PERSONAS INDETERMINADAS, mismo que se materializó en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia (Archivo 21 - OneDrive), "SEGUNDO" del auto adiado el 10 de noviembre de 2022, esto es realizar "la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia", en virtud de lo expuesto el inciso final del numeral 7 del art 375 del C.G.P., mismo que en efecto se constata se realizó conforme los lineamientos del art 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se corrobora que a pesar de haber expirado el término del emplazamiento ninguna persona se presentó a estarse a derecho, razón por la cual es del caso designar a un Curador Ad Litem, que vele por los intereses de los prenombrados, razón por la cual se procederá de conformidad.

Finalmente, se constata que con la reforma de la demanda presentada por el accionante se introdujo un nuevo demandado, concretamente BANCO BBVA COLOMBIA S.A., empero, se evidencia que el accionante no ha realizado ninguna actuación tendiente a trabar la litis y notificar en debida forma al accionado en mención, motivo por el cual es del caso requerir al extremo demandante para que

lo notifique y trabe la litis, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la reforma de la demanda en término por parte del demandado CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S., conforme los razonamientos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: El escrito del demandante descorriendo las excepciones propuestas por CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S., téngase en cuenta en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Tener por surtida la publicación del emplazamiento "en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia" respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS en legal forma, y como quiera que no se presentó nadie a estarse a derecho, el Juzgado designa como curador al Dr. JOSE HUMBERTO HERNÁNDEZ GARAVITO. Comuníquesele y désele posesión del cargo a la dirección electrónica abogadosjp@live.com.

CUARTO: Requerir al demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a trabar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

QUINTO: Vencido el término concedido al demandante, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario Ad Hoc

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD HOC

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicación 850013103001-2021-00033
Demandantes: JAIRO ANTÓNIO PARADA PÁEZ Y OTROS.
Demandados: FLOTA SUGAMUXI Y OTROS.

Revisado el expediente, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en el entendido de que se encuentra trabada la litis en debida forma y que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de fondo planteadas, sin embargo, el apoderado del demandado CARLOS ANDRES ANGARITA PALENCIA, reitera solicitud de acumulación de procesos declarativos respecto de proceso adelantado en el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, del que el Despacho por error involuntario no se ha pronunciado al respecto.

De ello nuestro ordenamiento procesal dentro de su artículo 148 del CGP., dispone el alcance de cara a los requisitos que se deben reunir para que proceda la acumulación de procesos declarativos; en ese sentido advierte la norma que es procedente hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, es así que entonces nos encontramos dentro del término para el efecto, por demás se indica que efectivamente son acumulables teniendo en cuenta que los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en el mismo hecho ocurrido en 18 de enero de 2011, frente a un accidente de tránsito que involucra a las partes, en consecuencia es pertinente el acopio solicitado.

Empero y teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación de demanda finca su sustento en la norma referida y que además se cumple con las exigencias de los artículos 149 y 150 ibidem, este despacho carece de competencia para decretar la misma, por esta razón se dispondrá remitir la presente actuación al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, con el objeto de que se ordene su integración al proceso 8500131030032020-00015400, ya que se evidencia que ese proceso es el más antiguo debido a que la admisión de esa demanda data del pasado 09 de febrero de 2021, tres meses antes de la calificación del libelo de esta causa, como resultado este despacho le está vedado decretar la misma.

Por los argumentos expuestos, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE por competencia al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE**, la presente actuación para que acumule la misma al proceso adelantado en ese despacho con radicado **No. 8500131030032020-00015400**, donde son demandantes GREGORIO RINCON GORDILLO, ANA DELFA GARCIA RUEDA y MARIA MONICA RINCON GARCIA en contra de FLOTA SUGAMUXI S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., PABLO EMILIO SANCHEZ RODRIGUEZ, JAIME GOMEZ GOMEZ, MARCOS ESTUPIÑAN MURILLO y CARLOS ANDRES ANGARITA PALENCIA, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.
Radicación : 850013103001-2021-00119
Demandante : MANUEL BARRAGÁN BARRAGÁN
Demandado : EYECID CERÓN AGUIRRE

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 30 de marzo de 2023 (Archivo 33- OneDrive), se dispuso tener por contestada la demanda en término por parte del extremo demandado, quien en su oportunidad debida formuló excepciones de mérito, mismas de las cuales se ordenó igualmente correrle traslado al demandante por el término de cinco (05) días para que éste si a bien lo tenía solicitara pruebas conforme lo dispuesto en el art 370 del C.G.P.

En esa consideración se constata que, en efecto, la Secretaría del Despacho corrió traslado al extremo activo de las excepciones propuestas por el extremo demandado conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista No. 011 efectuada el 12 de abril de 2023, motivo por el cual el traslado de surtió entre el 13 y el 19 de abril de 2023.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante estando dentro del término procesal oportuno, esto es el 19 de abril de 2023, allegó escrito descorriendo el traslado respectivo, razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descomido en término el traslado de las excepciones por parte del extremo demandante.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **cuatro (04) de octubre de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario Ad Hoc

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD HOC

JALS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal)
Radicación: 850013103001-2021-00142
Demandantes: BANCO DE BOGOTÁ Y OTRO.
Demandados: EUGENIO ARIZA CORTÉS Y OTRO.

Revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte del del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal al demandado EUGENIO ARIZA CORTÉS de conformidad con los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P., además de surtirla también conforme la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se constata que efectivamente al demandado EUGENIO ARIZA CORTÉS, le fue remitida la notificación por aviso el 24 de enero de 2023 a su correo electrónico, así como también a las direcciones físicas a las que ya se les había remitido citación personal el 3 de febrero de los corrientes, por último se realizó notificación personal al correo electrónico en razón a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 20 de febrero 2023, por lo anterior se advierte que se tendrá en cuenta la fecha de la primera notificación realizada habida cuenta que por garantía procesal y según a los lineamientos del artículo 117 del C.G.P., lo términos son perentorios e improrrogables, por tanto no se puede ampliar el tiempo de traslado cuantas veces se realice varias vinculaciones, como resultado quedo formalmente notificado por aviso, a partir del 25 de enero de 2023, razón por la cual el termino de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al art 442 del ibidem, ocurrió entre el 26 de enero y el 07 de febrero de esta anualidad, no obstante, aquel guardó silencio razón por la cual se tendrá por no contestada la demandad.

De otra parte, como quiera que el demandado JESUS MARÍA CORTÉS GARCÍA, se pronunció frente a la demanda proponiendo excepciones de mérito, en consecuencia, se ordena correr el traslado respectivo para que los demandantes si así lo desean se pronuncien frente a las mismas o pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por aviso en debida forma al demandado EUGENIO ARIZA CORTÉS, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda en término por parte de la accionada EUGENIO ARIZA CORTÉS.

TERCERO: **Córrase** traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el art 443 del C.G.P.

CUARTO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. principal)
Radicación: 850013103001-2021-00159
Demandantes: ALIANZA M&M S.A.S.
Demandados: RENZO GÓMEZ HERNÁNDEZ Y OTRO.

Revisado el expediente, este Despacho evidencia que las partes han omitido pronunciarse frente al requerimiento dispuesto en autos del pasado 08 de septiembre de 2022 y 23 de febrero de los presentes, en esa consideración se continuara con la actuación habida cuenta que la transacción allegada no determina el alcance frente al trámite que se adelanta.

Al respecto se constata que efectivamente los demandados fueron notificados del mandamiento de pago como se dispuso en auto del pasado 08 de septiembre de 2022, y que dentro del término del traslado estos guardaron silencio razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda en término por parte de los accionados RENZO GÓMEZ HERNÁNDEZ y GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2021-00212-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ORLANDO ERNESTO GONZALEZ MELO Y AGROINDUSTRIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial, en aplicación a lo previsto en el art. 39 CGP. se debe incorporar el despacho comisorio devuelto y diligenciado en debida forma por la Inspección Cuarta de Policía de Yopal.

Encontrándose el proceso al despacho, se evidencia que la actora aporta liquidación de crédito con corte 28 de febrero de 2023, de la cual se corrió traslado en la forma prevista en los arts. 446 y 110 CGP., transcurriendo este en silencio; verificada la liquidación, se establece que esta no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022 y el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, por cuanto los intereses moratorios deben ser liquidados desde el 29 de junio del año 2021 y la liquidación aportada los liquida desde el 28 de agosto de 2020, esto es la fecha desde la que se causaron los intereses corrientes, por lo tanto, se requerirá a la actora, para que ajuste la liquidación a lo dispuesto en las providencias citadas y además especifique cada uno de los intereses liquidados, atendiendo las fechas y las tasas bajo las cuales se causan.

Además se aporta informe del secuestre, por lo tanto, el mismo será incorporado al proceso, y puesto en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días para los fines legales pertinentes; adicional, evidenciando que el mismo secuestre informa que el bien es productivo y genera ingresos mensuales, dejando constancia de que actualmente funciona una planta de tratamiento agua y distribución, con oficinas, vivienda y local; pese a esto, el secuestre no aporta prueba que demuestre encontrarse ejerciendo la administración del bien, recaudando el producido del mismo.

Conforme a lo previsto en el art. 52 CGP., el secuestre tiene la custodia de los bienes que se le entreguen, además de que es bien sabido por el auxiliar de la justicia, que los dineros que produzcan los bienes objeto de cautela, deben ser puestos a disposición del proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que posee el juzgado, mas no, a la cuenta personal del secuestre.

Así las cosas, se debe a requerir al secuestre ACILERA S.A.S. para que dé cumplimiento estricto a las funciones que conllevan su labor como secuestre, en consecuencia, se le concederá el termino de 5 días, contados a partir de la comunicación de este auto, para que allegue copia del contrato de arrendamiento de las oficinas, vivienda y local ubicados en el inmueble secuestrado y allegue copia de las consignaciones por concepto de canon de arrendamiento, constituidas a favor de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho en la entidad Banco Agrario de Colombia.

La apoderada de la actora, radica avalúo del bien inmueble que garantiza la obligación que se ejecuta, esto es, el identificado con FMI No. 470-7411, por lo tanto, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo comercial, por el término allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Finalmente, visto el oficio precedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, mediante el cual se comunica el embargo de los remanentes y de los bienes que se lleguen a desembargar dentro de este proceso, con relación al demandado ORLANDO ERNESTO GONZALEZ MELO, por secretaría, procédase a tomar atenta nota de la medida que se comunica, conforme lo prevé el art. 466 CGP. dejando las constancias respectivas en el proceso y comunicando lo pertinente al Juzgado remitente del oficio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: El despacho comisorio debidamente diligenciado y devuelto por la Inspección Cuarta de Policía de Yopal, se incorpora al proceso para los efectos legales a que se contrae el art. 39 CGP.

SEGUNDO: Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por el extremo activo y, en consecuencia, requerir a la apoderada de la parte actora, para que ajuste la liquidación a lo dispuesto en los auto de fecha 27 de enero de 2022 y 16 de febrero de 2023, además de especificar cada uno de los intereses liquidados, atendiendo las fechas y las tasas bajo las cuales se causan, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Requerir al secuestre ACILERA S.A.S. para que dé cumplimiento estricto a las labores que conllevan su labor como secuestre, conforme a lo previsto en el art. 54 CGP., igualmente, se le requiere para que, dentro del término de 5 días, contados a partir de la comunicación de este auto, allegue copia del contrato de arrendamiento de las oficinas, vivienda y local ubicados en el inmueble secuestrado y allegue copia de las consignaciones por concepto de canon de arrendamiento, constituidas a favor de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho en la entidad Banco Agrario de Colombia. Oficiese.

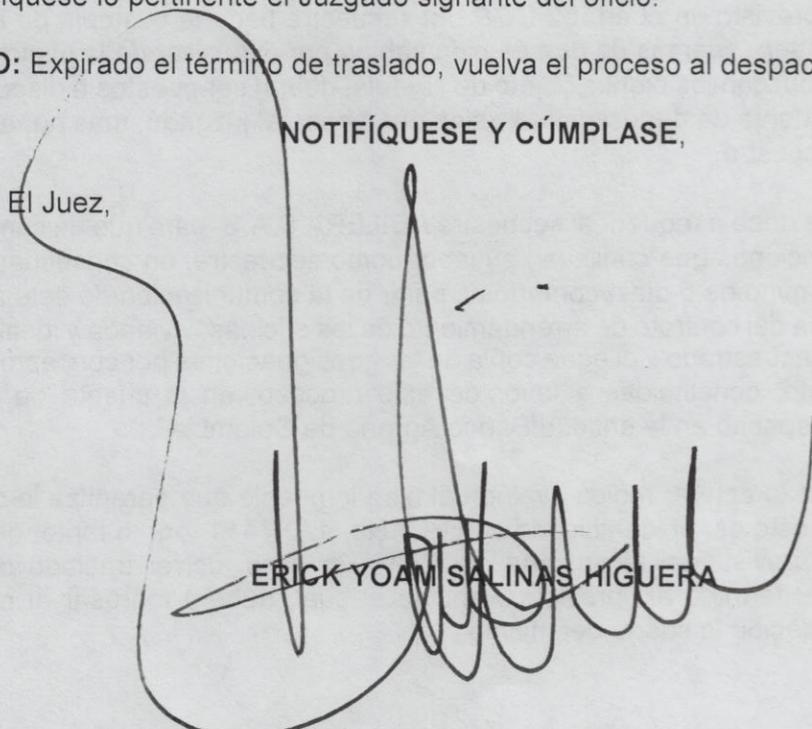
CUARTO: Del avalúo comercial, presentado por la apoderada de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP

QUINTO: Por secretaría, tómese atenta nota de la medida comunicada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, conforme a lo previsto en el art. 466 CGP. y comuníquese lo pertinente al Juzgado signante del oficio.

SEXTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 10 de abril de 2023, el presente proceso con la solicitud para la acumulación de una demanda. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00033-00
Demandante: INVERSORA Y PROYECTOS L&S S.A.S
Demandado: CORPORACION I.P.S. LLANOS ORIENTALES

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS L&S S.A.S., por medio del cual solicita la acumulación de una demanda ejecutiva en contra de la CORPORACIÓN I.P.S. LLANOS ORIENTALES, dentro de este proceso, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos para la acumulación; el demandante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor, por varias sumas de dinero, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el 01 de marzo del año 2022, conforme a un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 17 de mayo de 2018.

Sobre la acumulación de demandas en procesos ejecutivos, consagra el art. 463 CGP. lo siguiente:

“Art. 463.- Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observaran las siguientes reglas:

1.- La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera, y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes."

Los artículos 82 a 84 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda, revisada la presente, se evidencia que carece de algunos requisitos, que deben ser subsanados previamente a su admisión: (i) el poder fue otorgado para reformar y/o acumular demanda con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por concepto de cánones de arrendamiento, citando como título base de la ejecución unas facturas electrónicas, cuestión que no guarda coherencia con las pretensiones de la demanda; (ii) no se tiene en cuenta lo previsto en el num. 4 del art. 82 CGP., pues las pretensiones de la demanda, no hacen referencia de cuál es el título base de la ejecución; (iii) se omite lo previsto en el num. 3 del art. 84 íbidem, pues se echan de menos las pruebas relacionadas en los dos primeros puntos de ese acápite; (iv) las facturas aportadas como pruebas, no demuestran el requisito de confirmación de recibido y aceptación, conforme a lo previsto en el art. 773 y ss. CGP., en concordancia con el art. 616 del Estatuto Tributario, las Resoluciones No. 000085 del 08 de abril de 2022 y 000042 del 05 de mayo de 2020 expedidas por la DIAN; (v) Con fundamento en estas mismas normas, en especial lo previsto en la Resolución No. 000085, no se evidencia la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circula en el territorio Nacional, pues no se evidencia el registro de estas en el RADIAN (art. 9 eventos en que se registra en el RADIAN; (vi) adicionalmente, se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para

notificaciones de la parte pasiva; (vii) advierte el juzgado que la acumulación que se solicita, versa sobre unas sumas de dinero cuyo título base de la base de ejecución es el mismo de la demanda principal, por lo tanto, advirtiendo el alcance del inciso segundo del art. 431 CGP., en el sentido que al parecer se trata de una obligación periódica, debe el demandante aclarar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo previsto en esta norma

En virtud de lo anterior y con fundamento en el art. 90 de la norma procesal, se inadmitirá la demanda que se pretende acumular, concediendo al demandante el término de 5 días que se subsanen las falencias advertidas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las falencias advertidas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Expirado el término anterior, se decidirá lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2022-00056-00
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: GERARDO GOMEZ HERNANDEZ

Ingresa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en auto dictado el 16 de febrero de 2023, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, en el que solicita se mantenga suspendido el proceso, hasta el mes de septiembre de 2023, fecha en que acordaron con el demandado el segundo pago, conforme al acuerdo alcanzado entre ellos.

El art. 161 CGP. dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Con fundamento en la norma citada, se tiene que la petición no reúne los requisitos para ser despachada favorablemente, por lo tanto, las partes deben dar estricto cumplimiento a lo previsto en ella, elevando la solicitud de manera conjunta o aclarando lo pretendido, en virtud del acuerdo que alcanzaron extraprocesalmente, para lo cual se les concederá el término de ejecutoria de esta providencia, so pena de continuar con el trámite subsiguiente, toda vez que el demandado se encuentra legalmente notificado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

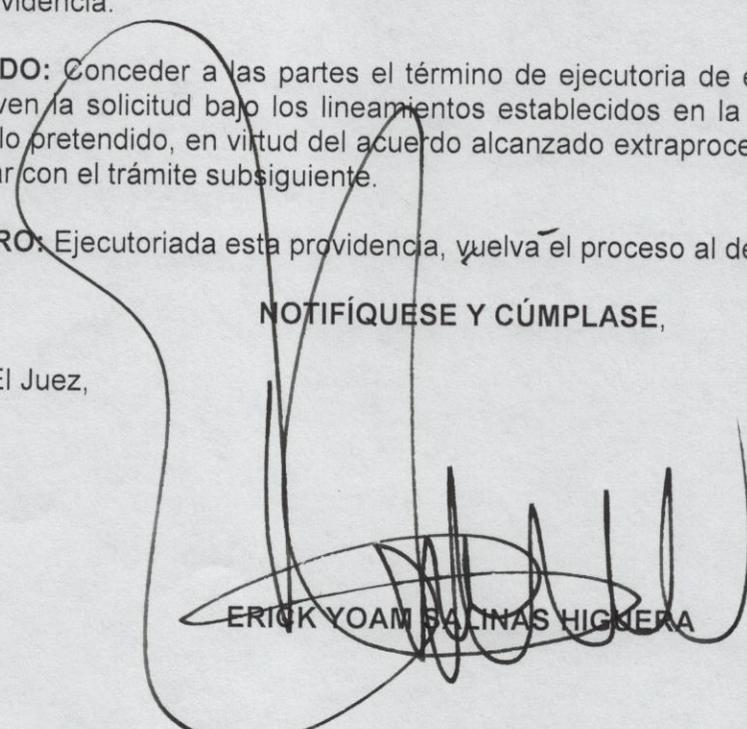
PRIMERO: Denegar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en virtud de lo previsto en el art. 161 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a las partes el término de ejecutoria de esta providencia, para que eleven la solicitud bajo los lineamientos establecidos en la norma antes citada o aclaren lo pretendido, en virtud del acuerdo alcanzado extraprocesalmente, so pena de continuar con el trámite subsiguiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

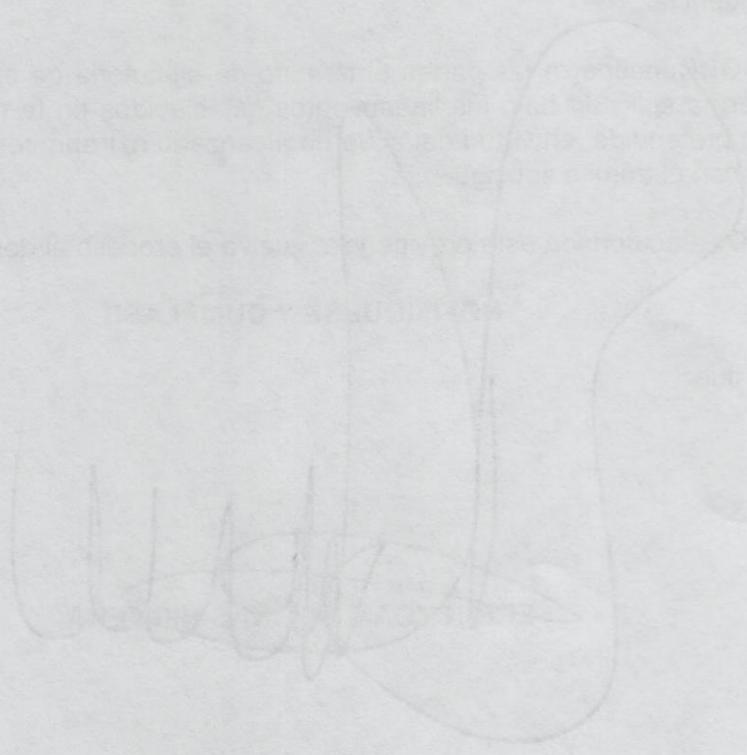

ERICK YOAM BALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC

A large, handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Elkin Davied Ospina Olarte', is written across the lower half of the page. The signature is somewhat stylized and overlaps with some of the faint background text.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2022-00064-00
Demandante: NORELA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO
Demandado: YESID JIMENEZ SILVA

Visto el informe secretarial y revisado en el expediente, la actora allega memorial de fecha 14 de febrero de 2023, acompañado del diligenciamiento de la notificación personal y por aviso al demandado, surtida bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

El despacho evidencia que, el demandante remitió por intermedio de la empresa @-entrega, a los correos electrónicos informados en la demanda, el respectivo mensaje de datos contentivo de la notificación personal, el cual contenía el auto que libró el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, mismo que fue enviado el 09 de febrero de 2023, con constancia de acuse de recibido de la misma fecha, como se puede corroborar con el certificado expedido por la empresa @-entrega; junto con el mismo memorial, se aporta el diligenciamiento de la notificación por aviso, efectuado a las mismas direcciones de correo electrónico, adjuntando los mismos anexos antes citados, mismo que fue enviado el 14 de febrero de 2023, con constancia de acuse de recibido de la misma fecha, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa @-entrega; una vez expirado el término para contestar la demanda, el 28 de febrero de 2023, el demandado guardo silencio, por lo tanto, se tendrá al demandado notificado en legal forma, de manera personal y por no contestada la demanda, con las consecuencias que eso conlleva en este tipo de procesos

Se advierte que, a la luz de lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, basta con efectuar el diligenciamiento de la notificación personal, cuando esta se hace de manera electrónica, como sucedió en este trámite, por lo tanto, los términos con que contaba el demandado para ejercer su derecho de defensa se contabiliza desde la fecha en que se acredita la notificación que denomino la actora como personal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

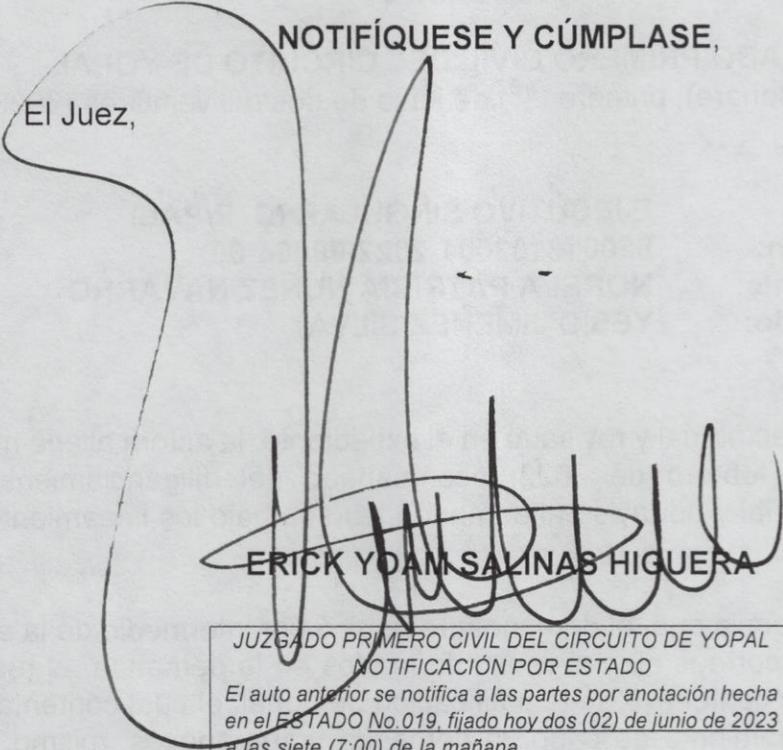
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado YESID JIMENEZ SILVA, desde el 09 de febrero de 2023 y, como quiera que el término de traslado de los diez (10) días expiró el 28 de febrero de 2023 y este guardo silencio, se tendrá por no contestada la demanda por parte de este.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, conforme lo prevé el art. 440 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2022-00076
Demandante: BRANDON ANDRES MOJICA ARDILA.
Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA Y OTROS.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de 23 de marzo de 2023 el despacho revocó la decisión adiada el 30 de junio de 2022 y como consecuencia de ello, dispuso librar oficio para que se surtiera la notificación del auto inadmisorio de la solicitud de reorganización al peticionario, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda REORGANIZACION DE PASIVOS presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy primero (01) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario ad hoc,

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
Radicación 850013103001-2022-00113
Demandantes: UNIÓN TEMPORAL INTER – AGUAS TRINIDAD
2013.
Demandados: BANCOLOMBIA S.A.

Revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se constata que efectivamente al demandado BANCOLOMBIA S.A., le fue remitida la notificación el 20 de febrero de 2023, quedando formalmente notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 23 del mismo mes y año, razón por la cual el término de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art 369 del C.G.P., ocurrió entre el 24 de febrero y el 24 de marzo de esta anualidad, no obstante, aquel guardó silencio razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado en debida forma al demandado BANCOLOMBIA S.A., conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda en término por parte de la accionada BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2022-000176
Demandante: LUIS SANTIAGO BARRERO TORRES.
Demandados: JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN y
NAYDUTH ESTHER GIL JIMÉNEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia constancia secretarial la cual da cuenta de la notificación personal efectuada a la demandada NAYDUTH ESTHER GIL JIMÉNEZ, mismas que en efecto se realizó el 27 de febrero de 2023.

Así las cosas, se corrobora que estando dentro del término procesal oportuno se arribó contestación por parte de la demandada en mención, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda dentro del término.

A su vez, se corrobora que el abogado DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES, presentó escrito por medio del cual JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN le confieren poder, y en ese orden de ideas presenta contestación de la demanda también en nombre de aquel.

Conforme lo anterior, y como quiera que no se encuentran las constancias de la notificación efectuadas a aquel habrá de tenerse en primer lugar notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente
(...)”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”*

Lo expuesto por cuanto tal y como se indicó no obra prueba de la notificación previamente efectuada al accionado y en ese orden de ideas, solo milita el poder conferido por el demandado a su representante judicial, por lo cual atendiendo a que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la demandada NAYDUTH ESTHER GIL JIMÉNEZ, atendiendo las consideraciones expuestas ut supra.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda en término por parte de la accionada NAYDUTH ESTHER GIL JIMÉNEZ conforme los razonamientos expuestos en precedencia.

TERCERO: Reconocer al Dr. DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES como apoderado de los demandados JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN y NAYDUTH ESTHER GIL JIMÉNEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

CUARTO: Tener por notificado por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art. 301 del C.G.P. al accionado JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al accionado JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN por el término de diez (10) días conforme lo establece el numeral 1 del art 442 del C.G.P., para que si a bien lo tiene proponga excepciones de mérito, las cuales deberá acompañar con las pruebas relacionadas con ellas.

SEXTO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario Ad Hoc

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD HOC

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2022-00177-00
Demandante: TOBIAS ALFONSO ARIAS
Demandado: ENRIQUE BARRAGAN PÉREZ

Visto el anterior informe secretarial, el demandante acredita el diligenciamiento de la notificación personal, bajo los lineamientos establecidos en el art. 291 CGP.; la comunicación fue enviada a la dirección que informó el demandante y junto con ella se remitió copia del auto admisorio de la demanda y el poder, la cual consta fue entregada al demandado el 22 de enero de 2023, dejando la misma debajo de la puerta, por cuando conforme a lo certificado por la empresa de correos, el destinatario se rehusó a firmar el recibido, por lo tanto, el término con que contaba el demandado para comparecer al juzgado a solicitar copias, conforme a lo previsto en el num. 3 del art. 291 CGP. y ejercer su derecho de contradicción expiró el 06 de marzo de la presente anualidad.

Encontrándose el proceso al despacho, se aporta el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso, surtida conforme a lo previsto en el art. 292 CGP., junto con ella se remitió la citación para la notificación por medio de aviso, copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados, la cual fue entregada al señor ENRIQUE BARRAGAN el día 19 de marzo de 2023, como consta en la certificación expedida por SEMCA (fol. 24 archivo 12); bajo esta consideración, se tiene que el término con que contaba el demanda para comparecer al proceso y ejercer si derecho de defensa, expiró el 11 de mayo, sin que este haya comparecido el proceso.

En virtud de lo anterior, se tendrá por surtida en legal forma el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal y por medio de aviso al demandado, bajo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP., notificado al demandado por medio de aviso desde el 12 de abril de 2023 y por no contestada la demanda, toda vez que el término de traslado expiro el 11 de mayo de 2023. Finalmente, encontrándose trabada la Litis, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 CGP., la cual se realizará por los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtidas en legal forma las notificaciones personal y por medio de aviso al demandado, conforme a lo previsto en los art. 291 y 292 CGP., con fundamento en lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener al demandado ENRIQUE BARRAGAN PEREZ notificado de la demanda por medio de aviso desde el 12 de abril de 2023, habiendo expirado el término para ejercer su derecho de contradicción y defensa el 11 de mayo de 2021, el cual transcurrió en silencio.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 de la mañana, del día veintidós (22) de agosto de 2023, la cual se realizará por los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación : 850013103001-2022-00178
Demandante: CARLOS FERNANDO NIÑO GARCÍA
ANGGY LORENA CASTRO ÁLVAREZ y
CARLOS ENRIQUE NIÑO CASTRO.
Demandado: JULIO ROBERTO AVENDAÑO CAMARGO,
TRAESCOL S.A.S.
ALLIANZ SEGUROS S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 02 de marzo de 2023 (Archivo 12 - OneDrive), 26 de enero de 2023 (Archivo 16 - OneDrive), se dispuso tener por contestada la demanda en término por parte del extremo demandado, quien en su oportunidad debida formuló excepciones de mérito, mismas de las cuales se ordenó igualmente correrle traslado al demandante por el término de cinco (05) días para que éste si a bien lo tenía solicitara pruebas conforme lo dispuesto en el art 370 del C.G.P.

En esa consideración se constata que, en efecto, la Secretaría del Despacho corrió traslado al extremo activo de las excepciones propuestas por el extremo demandado conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista No. 007 efectuada el 07 de marzo de 2023, motivo por el cual el traslado de surtió entre el 08 y el 14 de marzo de 2023.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante estando dentro del término procesal oportuno, esto es el 10 de marzo de 2023, allegó escrito descorriendo el traslado respectivo, razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones por parte del extremo demandante.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **tres (03) de octubre de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

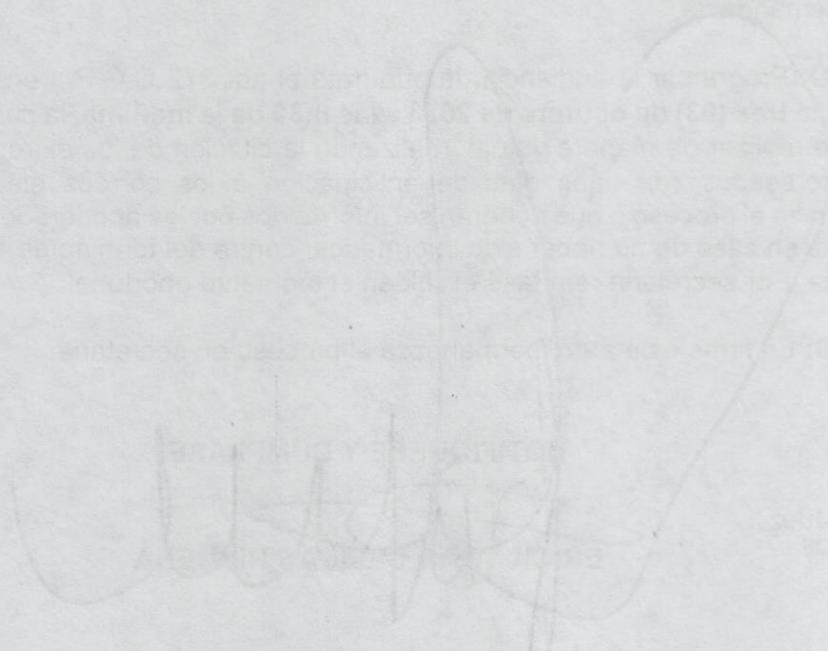
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

El secretario Ad Hoc

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE

SECRETARIO AD HOC



Al despacho del señor juez, hoy 18 de mayo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Radicación: 850013103001-2022-00185.
Demandante: SYNLAB COLOMBIA S.A.S.
Nit: 800.087.565-5
Demandado: CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ORINOCO
IPS S.A.S
Nit: 901.342.726-4

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 13 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dentro del trámite del conflicto de competencia suscitado éste y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, procederá el despacho a obedecer lo decidido por esa Corporación y como consecuencia de ello, estudiar la admisibilidad de la presente demanda, la cual, atendiendo su naturaleza debe ser analizada al tenor del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así:" 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Atendiendo lo anterior, se tiene que el extremo activo determina la cuantía en la suma de CIENTO TREINTA OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$138.600.000), circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo expuesto, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., este despacho se abstendrá de avocar conocimiento del asunto y en consecuencia, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy primero (01) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario ad hoc,

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2022-00203-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JONATHAN ARLEY MOSQUERA RIAÑO

Ingresa el proceso al despacho, teniendo en cuenta que, mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2023, se tuvo por notificado y por no contestada la demanda por parte del ejecutado JONATHAN ARLEY MOSQUERA RIAÑO y a la fecha, se encuentra debidamente embargado el inmueble que garantiza la obligación que se ejecuta.

Dispone el numeral 3 del art. 468 CGP. "si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el ejecutado hubiere prestado cauciono ara evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Con fundamento en esta norma, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias allí previstas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2023 en contra de JONATHAN ARLEY MOSQUERA RIAÑO identificado con C.C. No. 1.118.555.476 y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate del bien embargado que garantiza la obligación, de propiedad del demandado, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

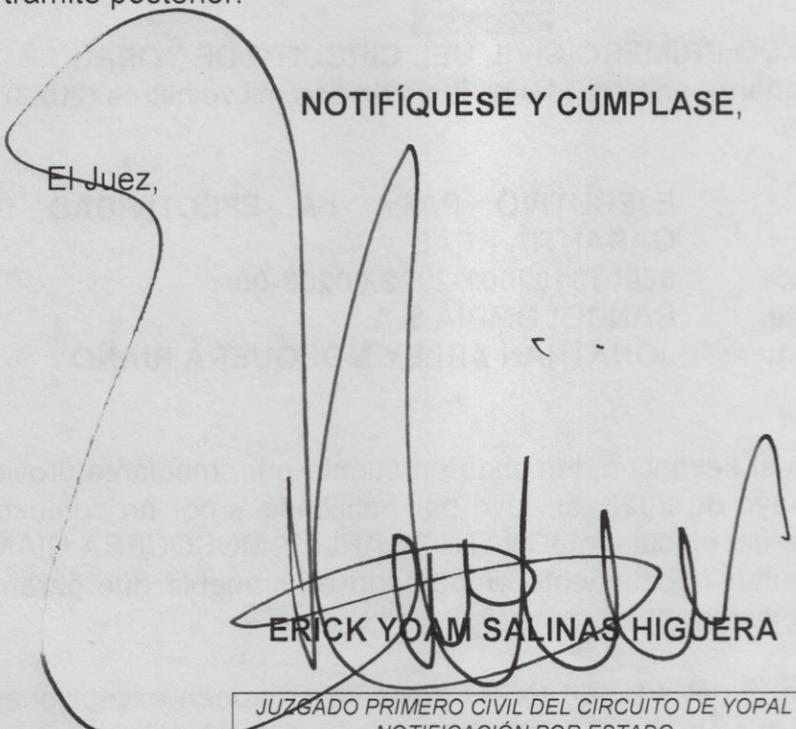
TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.019, fijado hoy dos (02) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE
SECRETARIO AD-HOC

Al despacho del señor juez, hoy 12 de mayo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2023-00076-00
Demandante:	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P.
Demandado:	CIUDADELA LA BENDICION S.A., Y OTROS.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P., en contra de la CIUDADELA LA BENDICION S.A., y otros.

Revisado el libelo demandatorio, se verifica que las factura con fundamento en la cual se pretende la ejecución (documento equivalente Nos. 000015114615; 000015447038; 000015185502), no cumplen con los requisitos formales para ser denominadas como tal y de la misma no se predica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De conformidad a lo consagrado en la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, puede colegirse que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica constituye un título ejecutivo complejo, conformado por la factura de energía y el contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio, documentos que conforman una unidad jurídica a partir de la cual es viable predicar la existencia de la obligación de naturaleza ejecutiva que debe ser cumplida por el demandado.

El artículo 148 de la Ley citada, dispone:

"REQUISITOS DE LAS FACTURAS Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario"

Aunado a esto, no aporta el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía, requisito que se echa de menos en los documentos equivalentes No. 000015114615; 000015447038; 000015185502.

Del mismo modo, los valores totales de las facturas no concuerdan con la pretensión de cobro, contrario sensu, aportan un acuerdo de pago sin determinar condición alguna, por lo que se puede concluir, que los títulos base de la ejecución no reúnen los requisitos formales, no siendo esta una obligación clara y expresa y por ende, exigible actualmente.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ENERCA S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy primero (01) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario ad hoc,

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE

Al despacho del señor juez, hoy 30 de mayo de 2023, la presente solicitud de prueba extraprocesal, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA
Radicación: 850013103001-2023-00078-00
Demandante: ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFrucOL.
Demandado: JOSE LUIS ACERO SILVA - ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SUPERMERCADO CORABASTOS DEL ORIENTE.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 18 de mayo de 2023 el despacho inadmitió la presente solicitud, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente prueba anticipada, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

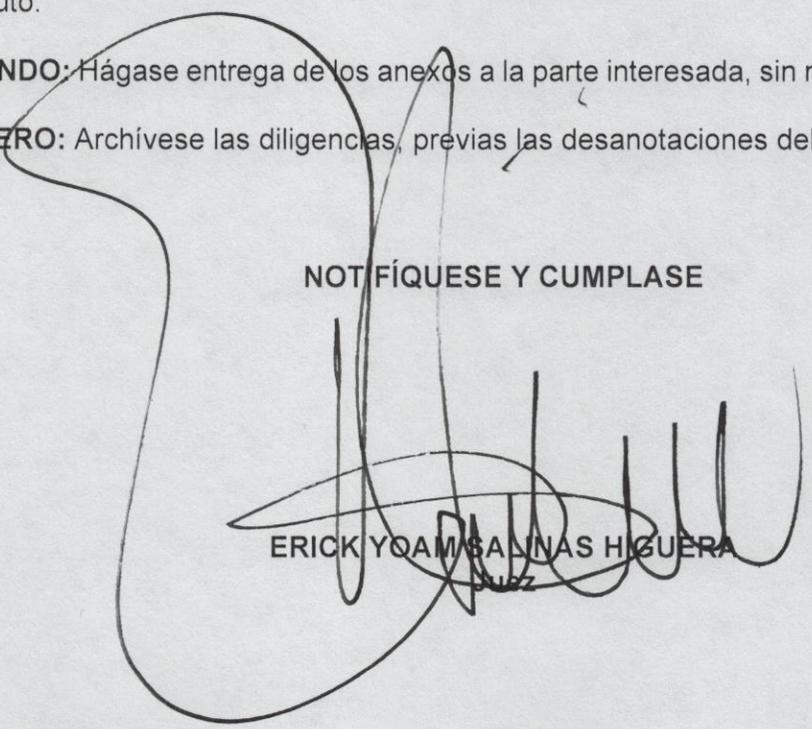
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de prueba de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOT FÍQUESE Y CUMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

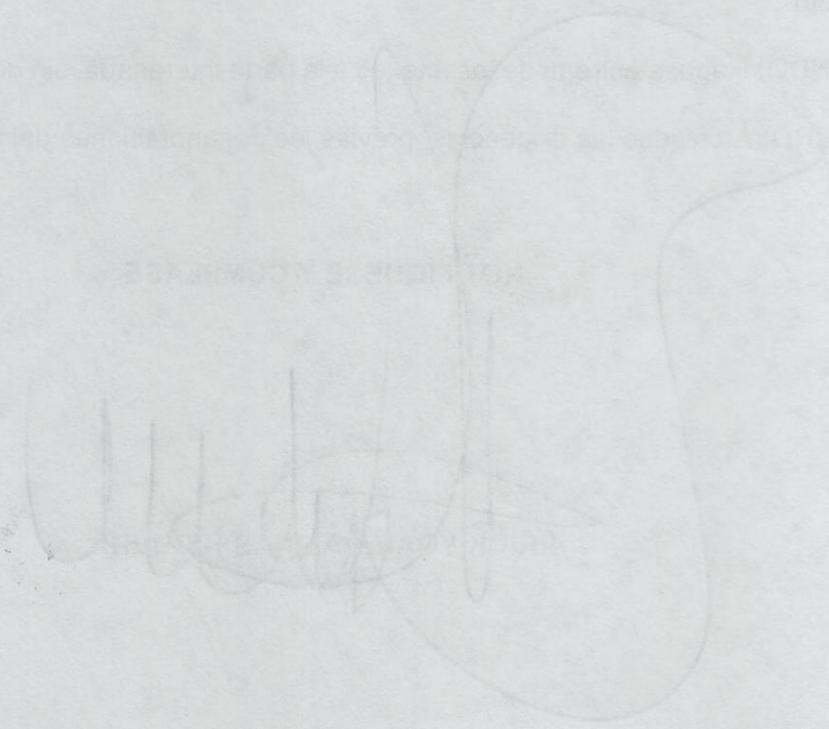
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy primero (01) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario ad hoc,

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE

A large, handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Elkin Davied Ospina Olarte', is written over a faint, circular stamp or watermark in the lower half of the page.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2023-00079.
Demandante: WILLIAM ROBERTO MELENDEZ LAVERDE.
Demandado: GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA radicada por el apoderado judicial de WILLIAM ROBERTO MELENDEZ LAVERDE en contra de GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 18 de mayo hogaño.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 y 375 del CGP. y teniendo en cuenta que con fundamento en el artículo 592 ibídem, no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y además, el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del inmueble objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de pertenencia. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Cítese y emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de controversia. Fíjese edicto en la secretaría del despacho y copia del mismo publíquese en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo, tales como "el tiempo" o "el nuevo siglo" y en una radiodifusora local. (Artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto a que se contrae el numeral anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP., el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener todos los datos de que trata

la norma antes citada, en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que pertenece al predio objeto de la Litis identificado con el FMI 470-7619. Líbrese la comunicación con destino a la oficina de registro de II. PP. De esta ciudad. Lo anterior con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del CGP.

SEXTO: En cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6 del art. 375 CGP. Infórmese la existencia del presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy primero (01) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario ad hoc,

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE

Al despacho del señor juez, hoy 18 de mayo de 2023, la presente demanda que fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Radicación	850013103001-2023-00083
Demandante:	CEDIEL BARRAGÁN SIACHOQUE
Demandado:	MARÍA CELITA ORTEGA ORTEGA

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Revisado el libelo demandatorio, encuentra este Despacho Judicial que la parte actora solicita la división material del bien inmueble identificado con FMI 470—91277 y del vehículo automotor de placas MXW548, sin embargo, revisados los anexos se observa únicamente el dictamen pericial frente al predio, sin allegar, determinar o aportar informe respecto a la división que solicita del bien mueble, por lo que la parte demandante deberá aportar la pericia como señala y exige la normatividad.

De otro lado, el demandante tendrá que enviar copia de la demanda al extremo pasivo, en los términos del numeral 6 de la ley 2213 de 2022, acreditando la entrega al destinatario.

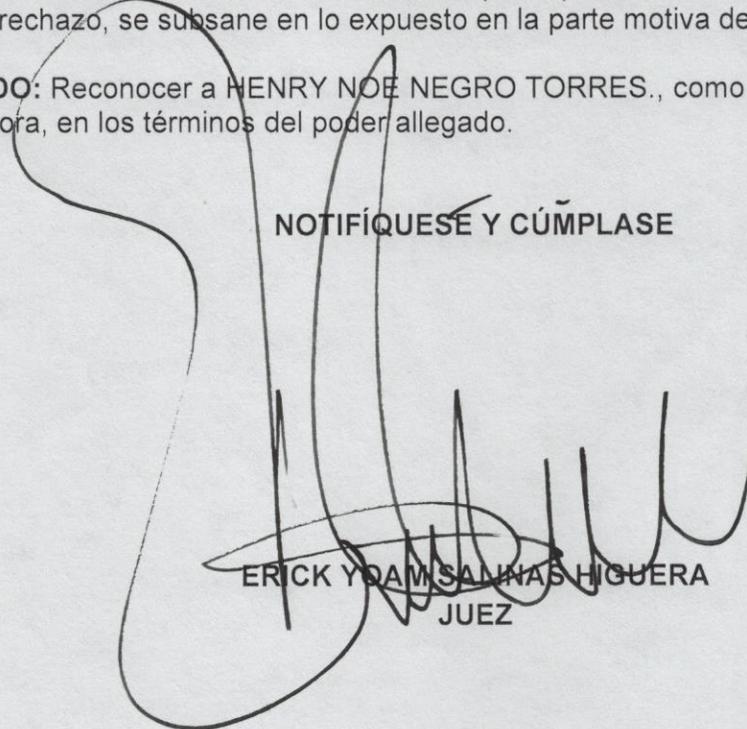
En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer a HENRY NOE NEGRO TORRES., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YDAM SANNAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy primero (01) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario ad hoc,

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE

Al despacho del señor juez, hoy 22 de mayo de 2023, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL ACCION REIVINDICATORIA.
Radicación: 850013103001-2023-00086.
Demandante: MARIA NELA GARCIA BAEZ.
Demandado: MARIA MERCEDES MIRANDA MENDIVELSO.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante, dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso, tal como efectivamente acontece en este escenario.

No obstante, de la demanda es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Así las cosas, deberá dar cumplimiento a lo exigido en la norma.

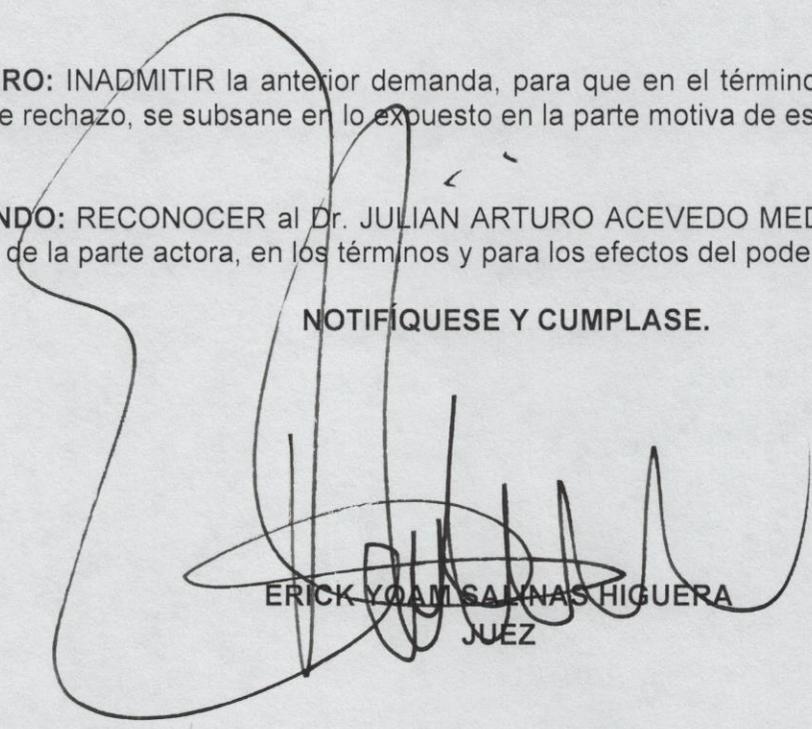
Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JULIAN ARTURO ACEVEDO MEDINA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ERICK YOAN SAINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 019, fijado hoy primero (01) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario ad hoc,

ELKIN DAVIED OSPINA OLARTE